SANTIAGO DEL ESTERO

REGLAMENTO DE LEY 4794 DE GENERALIDADES PARA EL PERSONAL POLICIAL

CAPITULO I "PERSONAL INCLUIDO Y EXCLUIDO"

"Normas Básicas"

Artículo 1: El personal de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero se regirá por las disposiciones de Ley de Generalidades para el Personal Policial, y tendrá los derechos y obligaciones que de ella emergen, como así también los estatuidos por disposiciones complementarias que se refieran a la organización y servicio de la institución y funciones de sus integrantes.-

Artículo 2: Quedan excluidos del régimen de la Ley de Generalidades para el Personal Policial, el Jefe y Subjefe de Policía, cuando pertenecieren a los cuadros de Fuerzas Armadas de la Nación y el personal contratado que se regirá por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública provincial.-

CAPITULO II

"Estado Policial"

Artículo 3: Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en las escalas jerárquicas de los Agrupamientos Comando y Servicios que integren sus cuadros permanentes o que proviniendo del mismo, se encuentren en situación de retiro.-

"Estabilidad Policial"

Artículo 4: La Estabilidad Policial en el empleo que consagra el Artículo 4º de la Ley de Generalidades para el Personal Policial se adquiere: para los Oficiales del agrupamiento Comando, una vez cumplido el plazo previsto en el Artículo 40º de la Ley mencionada; para los Suboficiales y Tropa de los Agrupamientos Comando y Servicios, al suscribirse el compromiso de servicios establecidos en el Artículo 39º del citado cuerpo legal; y para el Agrupamiento Personal Civil, cumplidas las condiciones estipuladas en el Artículo 40º de la citada Ley para con los docentes y lo prescripto en el Artículo 45º de la Ley de Generalidades para el Personal Policial, para con los correos.-

Artículo 5: Para el cumplimiento de la facultad privativa del jefe de Policía que acuerda el Artículo 5° de la Ley de Generalidades para el Personal Policial, la resolución administrativa deberá adoptarse previo dictamen del Departamento Judicial, que determinará si el hecho se produjo en cumplimiento de la misión de Policía, evaluando las circunstancias atenuantes que surjan del sumario administrativo y antecedentes personales y funcionales del causante.-

Artículo 6: La resolución del Jefe de Policía, a que se refiere el artículo anterior deberá establecer funciones y destino transitorio del agente, como asimismo el uso del arma y uniforme y subsistencia del suplemento por riesgo profesional, todo eso teniendo en consideración el tipo de inhabilitación decretada. Copia de ésta resolución será elevada al juez de la causa.-

Artículo 7: El tiempo de permanencia del agente en esta situación, no será computado para el ascenso, no correspondiéndole en consecuencia la bonificación del Artículo 106° de la Ley de Generalidades.-

CAPITULO III "AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL"

Artículo 8: De acuerdo a las funciones específicas que debe desempeñar el personal policial de la Institución estará dividido en agrupamiento con las siguientes denominaciones:

- a) Comando
- b) Servicios
- c) Personal Civil

Artículo 9: De conformidad con su jerarquía de revista, el personal de los cuadros permanentes de los agrupamientos Comando y Servicios comprendidos en la Ley de Generalidades para el Personal Policial son divididas en las siguientes categorías:

a) PERSONAL SUPERIOR

- 1) Oficiales Superiores
- 2) Oficiales Jefes
- 3) Oficiales Subalternos

b) PERSONAL SUBLATERNO

- 1) Suboficiales Superiores
- 2) Suboficiales Subalternos
- 3) Tropa (Agentes)

c) PEROSNAL DE ALUMNOS

- 1) Cadetes de la escuela de Policía "Cnel. Lorenzo Lugones"
- 2) Alumnos espirantes ingreso personal de agrupamiento Servicios.

Artículo 10: Los agrupamientos podrán ser integrados por una o más especialidades de conformidad a la ley de Generalidades para el Personal Policial y la presente reglamentación.-

Artículo 11: El personal policial no podrá desempeñarse en más de una especialidad. En el supuesto de adquisición de nuevas especialidades de acuerdo a las necesidades orgánicas podrá solicitar su cambio conforme a lo determinado por la Ley de Generalidades y su reglamentación, el que será dispuesto por el Jefe de Policía.-

CAPITULO IV

"Agrupamiento Comando"

Artículo 12: El Agrupamiento Comando en los escalafones de oficiales, suboficiales y tropa estará integrado por las especialidades que se determinan en el Artículo 12º de la Ley de Generalidades para el personal policial.-

Artículo 13: Las especialidades para el escalafón de oficiales serán hasta la jerarquía de Comisario Inspector inclusive. Producido el ascenso del funcionario, previa aprobación de los cursos pertinentes, la nueva jerarquía habilita para el desempeño de funciones de cualquiera de las áreas del comando que comprende las distintas especialidades que se establecen en la Ley de Generalidades para el personal policial y ésta reglamentación.-

Artículo 14: El personal incorporado al cuerpo permanente del Agrupamiento Comando, con anterioridad a la vigencia de la presente, revistará en las especialidades de mención en el Artículo 12º de la ley de Generalidades para el Personal Policial, conforme lo determine el Jefe de Policía. A tal efecto se tendrá en consideración aptitudes adquiridas durante su carrera policial, y las necesidades de integración de los cuadros orgánicos.

Si considerará definitivamente adquirida una determinada especialidad luego de aprobarse los cursos y concursos que al efecto se dispongan y por haber ejercido la tarea pertinente durante dos (2) años continuados o cuatro (4) alternados en áreas específicas.-

"INGRESO AL AGRUPAMIENTO COMANDO"

1) Escalafón de Oficiales.-

Artículo 15: El ingreso al agrupamiento comando en el escalafón de oficiales solo podrá concederse mediante la aprobación de los cursos de capacitación en la Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones".-

Artículo 16: Para ingresar a la Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones", deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1) Tener 16 años de edad como mínimo y 25 como máximo a la fecha de la inscripción..-
- 2) Estatura no inferior a 1,60 metros.-
- 3) Ser soltero y tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.-
- 4) Aprobar un examen de ingreso de aptitudes físicas, psíquicas e intelectuales.-

Artículo 17: El examen de ingreso tendrá como objeto determinar si el aspirante a cadete posé, en principio, las condiciones intelectuales y de carácter compatibles con el servicio policial.-

Artículo 18: La Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones" tendrá por finalidad preparar moral, física e intelectualmente a los cadetes capacitándolos para cumplir las funciones del personal que reviste en el agrupamiento Comando.

También deberá dar el adiestramiento militar a los alumnos, para cumplir con las exigencias del Servicio Militar Obligatorio.

El curso tendrá una duración mínima de (2) años. Como caso de excepción el Jefe de Policía podrá autorizar la realización de cursos reducidos a la mitad del término señalado, cuando ello fuere indispensable para asegurar la normal integración de los cuadros de Oficiales. Iniciado el por dos años o más, no podrá reducir su duración durante su vigencia.

Podrá autorizarse la repetición del curso por una sola vez, condicionado a los requisitos que establezca la reglamentación de la Dirección General de Institutos.-

Artículo 19: Podrá reingresar a la Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones" quien hubiera sido dado de baja de la misma, ya sea a su pedido o como consecuencia de una aplicación de los Incisos a), b) y c) del artículo 322°, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el artículo 16° de la presente y que se considere conveniente su reingreso a cuyo efecto será determinante la opinión que a este respecto hubiere formulado el Consejo de Disciplina de dicho establecimiento, en oportunidad de efectivizarse la baja. Dicha opinión, a los fines de éste artículo, deberá asentarse en el legajo del cadete.-

Artículo 20: Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 18°, los cadetes de la Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones" podrán adquirir algunas de las especialidades que se refiere el artículo 12° de la Ley de Generalidades para el Personal Policial, conforme a las necesidades de la Institución y mediante la selección que a tales efectos practicará la Dirección General de Institutos.

A tales fines la mencionada Dirección confeccionará los respectivos planes de estudios, previendo un sistema de materias y prácticas comunes a la función del Policía del Agrupamiento Comando, constituyentes del ciclo básico, y otras inherentes a las especialidades que determina el artículo 12° de la Ley de Generalidades para el Personal Policial

2) "Escalafón de Suboficiales y Tropas"

Artículo 21: Para el ingreso a éste escalafón se requiere:

- 1) Haber cumplido con la Ley del Servicio Militar Obligatorio.
- 2) No tener menos de 19 ni más de 25 años de edad.
- 3) Tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios.
- 4) Tener una estatura no inferior a 1,60 metros.
- 5) Aprobar los cursos de capacitación que se establecen en la presente reglamentación.-

Artículo 22: La distribución de las especialidades en el Escalafón de Suboficiales y Tropa del Agrupamiento Comando, se efectuará conforme a las necesidades de la Institución, mediante la selección que se practicará en los cursos que se dicten en la Escuela de Suboficiales y Tropa, por la Dirección General de Institutos.

Ello sin perjuicio de la preparación básica a que se alude en los artículos 18 y 20 de la presente, en lo que fuere de aplicación.

3) "Personal Femenino de Oficiales"

Artículo 23: Para el ingreso a éste escalafón se requiere:

- a) No tener menos de dieciocho años (18) ni más de veinticinco (25) años de edad.-
- b) Ser soltera y tener aprobado estudios secundarios completos.
- c) No tener estatura inferior a 1,56 metros.
- d) Aprobar los cursos de capacitación y especialidades que establece la presente reglamentación, cuya duración y contenido serán determinadas por la Dirección de la Escuela Lorenzo Lugones, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 18° y 20° de ésta reglamentación.-

Artículo 24: También serán de aplicación para el personal femenino de Oficiales lo dispuesto por el Artículo 19° de la presente reglamentación.-

Artículo 25: El egreso de los cursos previos en el presente para el personal suscribirá el compromiso de servicio que establecen los artículos 39° y 42° de la Ley de Generalidades para el Personal Policial, por el plazo determinado en los citados artículos y serán confeccionados por la Jefatura de División Personal.-

4) "Personal Femenino de Suboficiales y Tropa"

Artículo 26: Para su ingreso se requiere:

- a) No tener menos de diecinueve (19) años de edad ni más de veinticinco.
- b) Haber aprobado el ciclo completo de estudios primarios.
- c) Tener una estatura no inferior a 1,56 metros.
- d) Aprobar los cursos de capacitación que prevean los planes de la Dirección de la Escuela Lorenzo Lugones.-

Artículo 27: El personal de Comando al que se le asigne primordialmente las funciones de chofer de los vehículos de la Institución deberá aprobar los cursos y exámenes que a tal fin se dispongan, otorgándosele un carnet especial de la Institución que acreditará su carácter de tal.

La presente disposición se aplicará tanto al personal ya en funciones como aquel que ingrese en el futuro.

Artículo 28: Cada tres años, se comprobará mediante los exámenes que disponga la superioridad, las aptitudes psicofísicas de los choferes a los fines de su permanencia en la función.-

Artículo 29: Excepcionalmente y por fundadas razones de servicio, los móviles de la Institución podrán ser conducidos por personal no especializado.

Quien no observara o haga observar la presente disposición incurrirá en falta grave.-

Artículo 30: El personal de chóferes que por su culpa o negligencia deteriora en forma reiterada los elementos puestos a su cargo o no ejerciera sobre los mismos el cuidado correspondiente, será separado de la función de chofer, no pudiendo ser restituido a ella salvo que demuestre fehacientemente su aptitud para la función.-

CAPITULO V AGRUPAMIENTO SERVICIOS

A) Oficiales.-

Artículo 31: El personal del Agrupamiento Servicios revistará en los escalafones que se determine en el artículo 17° de la Ley de Generalidades para el personal Policial y comprenderá las especialidades que se enumeran en este artículo, sin perjuicio de incorporar otras que fueren útiles a la función policial a juicio del Jefe de Policía.-

- 1) <u>Especialidad del Escalafón Profesional:</u> Arquitecto, Contador Público Nacional, Licenciado en Administración, Farmacéutico, Químico, Bioquímico, Abogado, Médico, Asistente y de salud Pública, Veterinario, Traductor Público Nacional, Ingeniero, Odontólogo, Escribano, Sociólogo y Biólogo.-
- 2) Especialidades del Escalafón Técnico: Periodista, Técnico, Mecánico, Fotógrafo, Radio Técnico, Electrónico, Maestro Mayor de Obras, Constructor, Dibujante, Mecánico Dental, Maquetista, Dactilóscopo, Perito levantador de rastros, Taquidactilógrafo, Técnico en computación, Fonoaudiólogo, Perito Balístico, Técnico en explosivos, Kinesiólogo, Técnico en micro-film, Cartógrafo, Técnico mecánico de Aviación, Maestro de Banda, Segundo Maestro de Banda y Oficiales de Intendencia, Arsenales y Banda.-
- 3) Especialidades del Escalafón Administrativo: Oficinistas.

B) Suboficiales y Tropas.-

4) Especialidades del Escalafón Servicios Generales: Tornero, Electricista, Mecánico de Máquinas de escribir y calcular, Relojero, Plomero, Gasista, Rectificador de motores, Operarios Gráficos, (Especializados), Albañil, Herrero, Carpintero de Obras, Cloaquista, Yesero, Pintor de Obras, Vidrieros de Obras, Armadores de Obras, Bobinador, Mecánico de Automotores y de Aviación, Electricista de Automóviles, Pintor de Automóviles, Armador de Baterías, Letrista, Tapicero, Chapista, Herrador de caballos, Soldador eléctrico, Gomero Vulcanizador, Carpintero, Cerrajero, Engrasador, Alineador de Dirección, Lustrador de Muebles, Toldero, Maquinista de Carpintería, Encofrador, Mecánico de Bombas, Antenistas, Guardahilos, Cañista, Fresador, Armero, Pavonador y Pulidor, Talabartero, Sastre, Cocinero, Carnicero, Peluquero, Jardinero, caballerizo o encargado de potrero, domador, lavador de automotores, enfermero y enfermero de ganado, ayudante de laboratorio, pedicuro, músicos y ayudantes radiólogos.-

El personal de "músicos" comprende a los integrantes de la banda de policía, con excepción del maestro, segundo maestro y oficiales de banda.-

Artículo 32: Para revistar en algunas de las especialidades que integran los distintos escalafones aludidos en el artículo anterior el personal del Agrupamiento Servicios deberá poseer títulos habilitantes requeridos para cada caso y/o la aprobación de los cursos que en su caso determine y realice la Dirección de la Escuela Lorenzo Lugones.-

"Ingreso al Agrupamiento Servicios"

1).- Escalafón de Oficiales:

Artículo 33: Para su ingreso se requiere:

Generalidades:

- a) Haber cumplido con la ley del Servicio Militar Obligatorio.
- b) No tener menos de diecinueve (19) ni más de treinta (30) años de edad.-
- c) Aprobar los cursos que para cada escalafón determine la Dirección de la Escuela Lorenzo Lugones.-

Profesionales y Técnicos:

- a) Poseer Título habilitante expedido por la Universidad Nacional o Privada debidamente reconocida, títulos de establecimientos educacionales secundarios o que hubieren aprobado los cursos y concursos especiales que al efecto disponga la Ley de Generalidades, su reglamentación y el Jefe de Policía, que lo habiliten para desempeñarse en alguna de las especialidades previstas en el inciso 2 del artículo 31º de la presente reglamentación, de acuerdo a lo que establecen los Incisos a) y b), respectivamente del Artículo 17º de la Ley de Generalidades.-
- b) Aprobar las exigencias de concursos de antecedentes, títulos, méritos y oposición los que serán de carácter abiertos.
- c) Aprobar, específicamente para aquellas especialidades del escalafón técnico que determine la Ley de Generalidades, su reglamentación y el Jefe de Policía, los cursos en la Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones", que al efecto dispongan, a cuyo fin será de aplicación en lo pertinente, lo estatutito por el Artículo 18º de ésta reglamentación.
 - Los alumnos que ingresen a dichos cursos serán eximidos de las exigencias establecidas en el inciso a) del apartado "Generalidades" del presente artículo.

Los planes de estudios correspondientes a los cursos aludidos serán confeccionados por la Dirección de la Escuela Lorenzo Lugones.

Administrativos:

- a) Poseer título de Enseñanza Media Completa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17º inciso c) de la Ley de Generalidades.
- b) Aprobar los cursos que determine la Dirección de la Escuela Lorenzo Lugones.

Artículo 34: Los concursos a que hace referencia el Inciso b) del apartado Profesionales y Técnicos del Artículo 33°, serán llamados por el Jefe de Policía.

Simultáneamente con el llamado a concurso, el Jefe de Policía designará una junta de tres miembros que se integraran teniendo en cuenta la profesión o la especialidad de que se trate, la que evaluará los méritos y los antecedentes de los concursantes, tomando además las pruebas de oposición o comprobación necesarias.

Sustanciado el concurso la junta calificará a los aspirantes determinando su orden de mérito en un plazo no mayor de quince días de finalizadas las pruebas que la integran.-

Artículo 35: El Jefe de Policía en base al dictamen de la junta y su asesoramiento, teniendo en cuenta también las demás condiciones que rigen para el ingreso a la Institución, resolverá en definitiva sobre las propuestas de altas a elevar al Gobernador de la provincia.-

Artículo 36: El ingreso al escalafón de Oficiales del Agrupamiento Servicios se producirá conforme a lo estatuido en el Artículo 39º de la Ley de Generalidades, con el carácter "En Comisión", poseyendo el personal designado en esa situación y durante el plazo que la citada norma legal determine, la totalidad de los derechos y obligaciones que su agrupamiento establece la Ley de Generalidades, a excepción de la estabilidad en el empleo.-

3) Escalafón de Suboficiales y Tropa:

Artículo 37: Para su ingreso se requiere:

Servicios Generales:

- a) Haber cumplido con la ley del Servicio Militar Obligatorio.
- b) No tener menos de diecinueve (19) ni más de treinta (30) años de edad.
- c) Tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios.
- d) Poseer algunas de las especialidades que se determinan en el incido 1 del apartado (A) del artículo 31º de la presente reglamentación.
- e) Aprobar un curso de capacitación cuyo contenido y duración será determinado por la Dirección de la escuela Cnel. Lorenzo Lugones.-

Artículo 38: A los efectos de lo estatuido en el Artículo 25° de la Ley de Generalidades, los agentes integrantes de las especialidades de Agrupamiento Servicios que determine el Jefe de Policía, y que hubieren aprobado los cursos que al efecto se establezcan, deberán usar uniforme, insignias y atributos aludidos del Inciso "f" del Artículo 15° de aquella Ley y bajo las condiciones que se fijan en ésta Reglamentación y lo que a ese fin se establezcan en reglamentación interna.-

Artículo 39: Igualmente y reuniéndose similares requisitos que lo determinado en el artículo anterior, el personal comprendido en dichas especialidades, deberá usar el arma provista por la Institución.-

Artículo 40: En atención a las funciones del personal perteneciente al agrupamiento Servicios el uso del uniforme y la portación del arma provista, deberá circunscribirse, fundamentalmente al ámbito interno de la Institución, actos públicos y/o privados y que cuenten con la aprobación del Jefe de Policía.-

CAPITULO VI "AGRUPAMIENTO PERSONAL CIVIL"

Artículo 41: El agrupamiento personal civil estará integrado por los docentes que ejercen la enseñanza al frente de los alumnos en los institutos dependientes de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero; los profesores de educación física que dicten su especialidad al personal policial en actividad; y los correos.-

"Ingreso al Agrupamiento Personal Civil"

Artículo 42: Para su ingreso se requiere:

Docentes:

- a) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado.
- b) Presentar títulos, certificados y antecedentes relativos al contenido cultural, científico y teórico-práctico de la signatura a la que aspira.
- c) Poseer aptitudes físicas adecuadas.
- d) Poseer condiciones morales.
- e) Aprobar las exigencias de concursos de antecedentes, títulos méritos y opciones, los que serán de carácter abiertos.

Artículo 43: Cuando se trate de materias específicamente Policiales, se admitirá como título el certificado expedido por la Dirección de la Escuela Lorenzo Lugones o supletoriamente la idoneidad manifiesta del personal policial, que guarde afinidad en la asignatura a cubrir.-

Artículo 44: Los nombramientos podrán ser:

- a) Por designación del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, para cargos de docente titular.
- b) Por contrato de locación de servicios para desempeñar función docente en el lapso determinado, el que no podrá extenderse más allá de la duración de un año lectivo.-
- c) Por contrato de locación de servicios cuando se trate de un ciclo de conferencia o duración limitada.-

Artículo 45: El nombramiento para docentes titulares, tendrá carácter de condicional durante el año lectivo, contados desde la fecha, de toma de posesión del cargo.

Durante dicho intervalo la dirección de la Escuela observará la labor del docente y por lo menos tres (3) veces en el año lectivo, informará a la superioridad acerca de su desempeño y adaptación a la Escuela. Si el docente no acreditara condiciones para ser confirmado, la Dirección procederá a solicitar el cese.

Si así no se hiciera, la confirmación del docente a su cargo, entrará en vigencia, automáticamente vencido el plazo condicional.

Artículo 46: El personal docente contratado será designado:

- a) Para cursos de duración transitoria o cuando su tarea debe desarrollarse durante parte del año lectivo aún cuando se cumplan con periodicidad regular.
- b) En caso de vacancia del cargo por cese del docente titular.
- c) Cuando se creen y desdoblen institutos, cursos, divisiones o turnos.

Artículo 47: Se designará personal suplente cuando por licencia o suspensión u otra causa la ausencia del titular se prolongare por más de ocho (8) días. Las suplencias podrán ser cubiertas tanto por docentes titulares como por docentes contratados al efecto.-

Artículo 48: El ingreso a la docencia de los institutos policiales se harán por no menos de seis horas.-

Artículo 49: Anualmente y a los efectos de la organización de los cursos, la Dirección de la Escuela propondrá el acrecentamiento de cátedras u horas semanales de la docentes titulares, en virtud de las exigencias del plan de estudio, cuando las circunstancias lo hagan necesario propondrá la contratación de docentes.-

"Correos":

Artículo 50: Para ingresar como correo se requerirá:

- a) tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios.
- b) No tener más de diecisiete (17) ni menos de catorce (14) años de edad.
- c) Aprobar un examen de suficiencia sobre temas relativos a sus tareas en la policía.

CAPITULO VII "ESCALAFONAMIENTO"

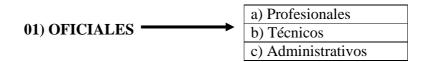
"Generalidades"

Artículo 51: Se entenderá por escalafón el registro del personal policial que reúna iguales características generales y en el que los mismos son ordenados, según su grado, antigüedad y mérito.

Artículo 52: El agrupamiento comando estará integrado por lo siguientes escalafones:

- a) Escalafón de Oficiales Masculino y Femenino.
- b) Escalafón de Suboficiales y Tropa Masculino y Femenino.,-

Artículo 53: El agrupamiento de servicios, estará integrado por los siguientes escalafones.



02) SUBOFICIALES Y TROPA: d) Servicios Generales

Artículo 54: El orden de ubicación en cada Escalafón se determina por el grado jerárquico. Dentro de un mismo grado jerárquico, la ubicación estará determinada por su antigüedad en la jerarquía.

Cuando ésta resulte coincidente, se tendrán en cuenta la del grado anterior o anteriores y en ultima instancia, el orden de mérito obtenido en el curso de egreso del reclutamiento o concurso de egreso. Si el ingreso no estuviere sujeto a tales requisitos, la ubicación escalafonaria la dará la fecha de ingreso a la Institución, si en ésta hubiera coincidencia, se

resolverá promediando las calificaciones de los dos últimos años o por la del último año si con aquella se volviera a coincidir, para finalmente decidir por la mayor edad.-

Artículo 55: Cuando se tratare de incorporaciones al grado de Agente y la orden de alta fuera de igual fecha, la ubicación en el escalafón se hará colocando prioritariamente a los reincorporados que hubieren sido dados de baja a su solicitud, si éstos fueren dos o más, la ubicación entre ellos será regida según la antigüedad que tuviere al momento de su baja. En todos los casos cuando haya coincidencia de tiempo, se resolverá por la mayor edad.-

Artículo 56: Los Escalafones de Oficiales serán publicados en la Orden del Día del Departamento Personal cada dos años; la primera publicación deberá practicarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente.-

PASES DE AGRUPAMIENTO Y ESCALAFON.-

Artículo 57: El personal de Oficiales y Suboficiales y tropas del agrupamiento comando, no podrá optar por otro agrupamiento salvo en las circunstancias y bajo las condiciones que se establecen en la presente reglamentación.

1) Oficiales.-

Artículo 58: El personal de Oficiales del Agrupamiento Comando que reuniendo las condiciones establecidas en el Artículo 17º de la Ley de Generalidades optare por pasar al Agrupamiento Servicios, podrá hacerlo en la oportunidad de llamarse a concurso para llenar las vacantes que existieran, en cuyo caso deberá reunir todos los requisitos que se les exige a los demás aspirantes, excepto la edad.

No obstante, y a los efectos de la calificación final para considerar el ingreso al Escalafón correspondiente, su condición de integrante del personal policial le otorgará una preferencia respecto a otros aspirantes que se encuentren en condiciones similares en punto a antecedentes, títulos, méritos y oposición.-

Artículo 59: En caso de aprobar las condiciones de ingreso al Agrupamiento Servicios y ser nombrado en definitiva en el escalafón correspondiente, automáticamente se producirá la vacante del cargo que ocupará en el escalafón de Oficiales del Agrupamiento Comando.-

Artículo 60: El ingreso del escalafón respectivo del agrupamiento Servicios, del personal en las condiciones mencionadas en los artículos precedentes, se efectuará en el mismo grado, y ocupando dentro de él, el último lugar. Ello no obstante y a los demás efectos previstos en la Ley de Generalidades y la presente Reglamentación, la antigüedad en la Institución, será reconocida y le será computada.-

2) Suboficiales y Tropa.-

Artículo 61: El personal de suboficiales y tropa del agrupamiento Comando que reúna los requisitos exigidos en el Artículo 17º de la Ley de Generalidades y optare por pasar al agrupamiento Servicios en los escalafones: Profesional, Técnico y Administrativo podrá hacerlo en las circunstancias y bajo las mismas condiciones referidas para el personal de

Oficiales, excepto la edad, revistando en el último grado del escalafón respectivo y ocupando dentro del mismo, el último lugar.

Si el pase fuera al escalafón de Servicios Generales, mantendrá su grado ocupando el último lugar en el mismo.-

Artículo 62: El personal de los agrupamientos Servicios y personal civil, podrá optar por pasar al agrupamiento Comando, en tanto se reúna los requisitos y cumpla con las exigencias impuestas al personal de éste agrupamiento para su ingreso.

Su egreso de las respectivas especialidades será con la jerarquía de Oficial Ayudante o Agente, según el caso. Ello no obstante conservará la antigüedad en la Institución a todos los efectos previstos en la Ley de Generalidades y su Reglamentación.-

Artículo 63: Mientras duren los cursos y en tanto el aspirante mantenga su condición de alumno regular, percibirá los haberes correspondientes a su condición de revista anterior.

Su ingreso al agrupamiento Comando determinará la vacante del cargo que ocupará el Agente en el escalafón respectivo del agrupamiento servicios y personal civil.-

Artículo 64: El personal del Agrupamiento Personal Civil, podrá pasar al agrupamiento Servicios en tanto reúna los requisitos, cumpla con las mismas exigencias y condiciones requeridas en los artículos precedentes para el personal del agrupamiento Comando, produciéndose el ingreso en el escalafón respectivo, el último grado y ocupando dentro del mismo el último grado. La antigüedad en la Institución, le será computada para todos los demás efectos.-

Artículo 65: El personal del escalafón de servicios generales del Agrupamiento Servicios, podrá pasar a los escalafones: Administrativo, Técnico o Profesional, si reúne los requisitos exigidos por el artículo 17º de la Ley de Generalidades y si aprueba los cursos o concursos que se dispongan al efecto.

Igual posibilidad tendrá el personal del escalafón administrativo, respecto de los escalafones: Técnico y Profesional y el personal del Escalafón técnico en relación al profesional.-

Artículo 66: El pase del personal del escalafón Servicios Generales al escalafón que correspondiera lo será en el último grado, ocupando en el mismo el último lugar.

En los restantes casos el personal mantendrá su grado ocupando el último lugar en el respectivo escalafón.-

Artículo 67: Los pases de una especialidad a otra dentro de un mismo escalafón, podrán efectuarse conforme a las necesidades orgánicas de la Institución, cuando el Jefe de Policía lo disponga y siempre que los Agentes reúnan los requisitos y aprueben los cursos y concursos que al efecto se dispongan. En todos los casos señalados se mantendrán el grado y la antigüedad en el escalafón.-

Artículo 68: Los pases de escalafones que se prevén en los precedentes artículos, serán dispuestos por el Gobernador a propuesta del Jefe de Policía y conforme con las necesidades orgánicas de la Institución.-

Artículo 69: Cuando el Jefe de Policía lo considere indispensable a los fines de cubrir las vacantes que se produzcan en los distintos escalafones, lo hará saber por resolución que se publicará por la Orden del Día de la Institución, especificando especialidad y números de vacantes y fecha de los exámenes pertinentes, a efectos de que el personal interesado pueda inscribirse.-

Artículo 70: Cuando hubiere mas aspirantes a pases de escalafón que vacantes, las mismas se cubrirán merituando antigüedad y antecedentes, que efectuará el Jefe de Policía.-

Artículo 71: Los pases de escalafón se admitirán solamente una vez durante la carrera del agente.-

Artículo 72: El personal del Agrupamiento Comando que por lesiones sufridas en o por los actos de servicio no puedan desempeñarse en funciones propias de las distintas especialidades de dicho agrupamiento, podrá ser destinado a funciones del agrupamiento servicios por todo el tiempo que las secuelas de aquellas así lo impongan.

El personal en estas condiciones podrá ser dispensado de las obligaciones previstas en el Inciso a), b) y c) del Artículo 14º de la Ley de Generalidades y correlativamente privado del ejercicio de los derechos enunciados en los Incisos f) y g) del Artículo 15º de dicha Ley.-

CAPITULO VIII SUPERIORIDAD POLICIAL

"Superioridad Jerárquica"

Artículo 73: Es la tiene un policía con respecto a otro por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.-

"Superioridad por Cargo"

Artículo 74: Es la que deriva de la Organización funcional de la Institución y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro policía en lo concerniente al manejo del personal y organismos que le están directamente subordinados.-

Artículo 75: El Policía que tuviere superioridad por cargo respecto de otro de igual jerarquía, tendrá en relación a éste las facultades disciplinarias que corresponden al grado inmediato superior.-

"Superioridad por Antigüedad"

Artículo 76: Es la que tiene un policía respecto de otro del mismo grado por el hecho de tener una mayor antigüedad en él. Para los casos de coincidencia de antigüedad en el grado, se aplicarán los principios establecidos en los Artículos 54°, 82° y 83° de la presente reglamentación.-

"Superioridad por Servicio"

Artículo 77: Es la que determinadas circunstancias tiene un policía sobre sus iguales y superiores en grado por razón del especial servicio que cumple.

Esta superioridad no impone al igual o superior la obligación de ponerse a las ordenes de su igual o subalterno sino únicamente el deber de respetar su procedimiento cuando sea correcto y no tomar ninguna medida que pudiere entorpecer los efectos de una comisión o consigna. Cuando el Agente que ejerce esta superioridad no procede con la corrección debida o contraríe las disposiciones policiales en vigencia, cualquier superior estará en condiciones de corregir o impedir bajo su responsabilidad el procedimiento.-

Artículo 78: Son casos de ejercicio de la superioridad por servicios:

- a) Desempeñarse como centinela, imaginaria, custodia, vigía, escucha u operador de telecomunicaciones o telelocalizadores.
- b) Estar cumpliendo una misión de carácter secreta o reservada o una consigna durante una vigilancia o investigación.
- c) Conducir a un detenido con captura recomendada o acusado por falta o delitos por los que corresponda su detención preventiva.
- d) Estar encargado de una fuerza de Bomberos de la Institución desde el momento que se hace presente en el lugar de un siniestro y en todo aquello que se refiere a la extinción o conjuración del mismo.
- e) Estar encargado de un servicio extraordinario de vigilancia o prevención o represión de los delitos.
- f) Los policías de servicios sobre los que están francos o que son ajenos a la dependencia o jurisdicción donde aquellos ejercen su función.-

Artículo 79: La superioridad por servicio no puede ser ejercida para con los superiores de quienes el agente está subordinado en forma directa por razones de organización de la Institución, ni para con el Jefe y Subjefe de Policía.-

Artículo 80: Si se suscitare una problemática de atribuciones por aplicación de éste tipo de superioridad, el subalterno deberá someterse a las ordenes o indicaciones del superior del que será responsable de los abusos o trasgresiones que resultaren por su intervención.-

Artículo 81: El personal femenino del agrupamiento Comando se subordinará al personal masculino de oficiales de dicho agrupamiento en los procedimientos propios de servicio de policía, salvo que ellos sean de los que específicamente correspondan al personal femenino.

En iguales casos, el personal femenino de suboficiales y tropa, se subordinarán al personal masculino de suboficiales del Agrupamiento Comando.

NORMAS COMUNES.-

Artículo 82: Para mejor comprensión de la jerarquía y superioridad policial y de las demás disposiciones de este reglamento, deberá tenerse en cuenta:

a) Que es subalterno el policía que tiene con respecto a otro policía el grado inferior.

- b) Que es subalterno el que está a las ordenes directas de otro policía.
- c) Que la antigüedad en el grado la de la permanencia en el respectivo escalafón desde la fecha del nombramiento o ascenso, según corresponda.
- d) Que el término agente aplicado en forma genérica, comprende a todo el personal cualquiera sea su grado, cargo y/o función de los agrupamientos Comando y Servicios.

Artículo 83: La sucesión en el mando se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico o en el orden de antigüedad en su grado entre los integrantes de una misma dependencia. El sucesor adquiere las facultades y contrae las obligaciones y responsabilidades del cargo que pasa a ocupar, mientras lo desempeñe.-

OBLIGACIONES Y DERECHOS.-

Artículo 84: Son obligaciones de todo policía además de las especificadas en el Artículo 14° de la Ley de Generalidades, las siguientes:

- a) Evitar que sus procedimientos puedan adquirir proporciones de gravedad por los hechos de mínima importancia; para ello actuará siempre con atención y sin precipitaciones lo cual le permitirá no incurrir en actos vejatorios o arbitrarios que comprometan su propio decoro y el prestigio de la Institución.
- b) Desplegar la mayor actividad y diligencia en el cumplimiento de los deberes de policía y en general, realizar todas aquellas acciones que tiendan a asegurar la eficiencia de los servicios que corresponden a la Institución.

Artículo 85: El carácter de autoridad y el grado jerárquico ordinario que inviste el personal de los Agrupamientos Comando y Servicios son permanentes. No se limitan al tiempo del servicio diario ni a la sección u oficina a la que se hallen destinados; comprenden igualmente las horas francas en las que, no obstante, queda obligado a tomar la intervención que las leyes imponen a éste personal o acudir con prontitud al llamado del Superior.-

Artículo 86: El principio de autoridad es la base de la disciplina de la policía. El espíritu de subordinación, la obediencia al superior y el respeto recíproco, son deberes estrictos de sus agentes.-

Artículo 87: Las obligaciones del policía no alcanzan a imponerle la de detener o denunciar a su cónyuge, ascendientes o descendientes o colaterales, consanguíneos o afines en segundo grado, sea por delito o contravenciones.-

Artículo 88: La actualización anual de bienes que establece el Artículo 14º Inciso 1º de la ley de Generalidades, se formalizará mediante el procedimiento dispuesto para las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y agentes de la administración de la provincia.

La Jefatura de Policía podrá disponer las informaciones que sean necesarias para la verificación de los datos que consigna la declaración jurada que se agregará al legajo personal de cada agente.-

Artículo 89: El uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y demás prendas, así como el armamento, estará sujeto a las prescripciones que establecen los Artículos 14º Inciso a) y b); Artículo 15º Incisos f) y g) de Ley de Generalidades., Artículos 38º, 39º y 40º de la presente y lo que al efecto dispongan las reglamentaciones internas.-

Artículo 90: El derecho a la asistencia social será acordado conforme a la legislación vigente en la materia y a los reglamentos que a tal fin se establezcan.

La asistencia letrada que determina la ley de Generalidades, será prestada por los abogados de la Institución a solicitud del interesado y cesará cuando el defendido o patrocinado sea sancionado con cesantía o exoneración o renuncia a su empleo son obtener jubilación.-

Artículo 91: El Jefe y Subjefe de Policía, desde la fecha de posesión de cargo y hasta su cese, tendrán los derechos y obligaciones del personal de comando en todo cuanto no tuviere expresamente excluido por la naturaleza de su cargo en las Leyes y Reglamentos. Ello sin perjuicio a las disposiciones que, en relación a los haberes, establezcan las autoridades competentes respecto a los integrantes de las Fuerzas Armadas que ocupen aquellos cargos.-

TITULO II "CARRERA POLICIAL

CAPITULO I

"Reclutamiento de Personal"

Artículo 92: Para el ingreso en la policía deberán cumplirse los requisitos generales y especiales establecidos por la Ley de Generalidades y los previstos en ésta reglamentación. La incorporación deberá efectuarse por el grado inferior del escalafón respectivo, exceptuándose únicamente los casos especiales determinados en esta reglamentación.

La Ley de presupuesto preverá anualmente las vacantes necesarias para el ingreso de los aspirantes a cada agrupamiento y escalafón.

Artículo 93: El Jefe de Policía en todos los casos de ingresos o reincorporación tomará las medidas necesarias para determinar si el aspirante reúne las condiciones exigidas en la Ley de Generalidades y ésta Reglamentación.

Para establecer sus condiciones morales y de prestigio personal, hará practicar una información donde se halla domiciliado en los últimos tres años. Si el domicilio hubiera sido fuera de ésta Provincia se solicitará a la autoridad policial del lugar.

La salud y aptitud psico-física será determinada por los médicos de ésta policía de acuerdo a las disposiciones pertinentes que establece la presente reglamentación.-

Destinos y Funciones Específicas de cada Grado y Escalafón.-

AGRUPAMIENTO COMANDO.-

1) OFICIALES:

Artículo 94: (1) Son funciones específicas del grado de Comisario General las que a continuación se detallan:

- a) Jefe de Policía
- b) Subjefe de Policía

Artículo 95: (2) Son funciones comunes, inherentes a los grados de Oficiales Superiores (Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector) las que a continuación se detallan:

- a) Jefatura y Subjefatura de Unidad Regional
- b) Jefatura y Suibjefatura de Dirección.
- c) Jefatura de Departamento.
- d) Secretario General Ejecutivo.
- e) Director de Escuela (Cadetes, Superior y de Suboficiales).
- f) Jefe de Zona.
- g) Jefe de División.
- h) Jefe de Cuerpo.

Artículo 96: (3) Derogado mediante Decreto Serie "A" Nº 0327 del 31/01/83.-

Artículo 97: (4) Son funciones comunes, inherentes a los grados de Comisario, Subcomisario y Oficial Principal las que a continuación se detallan:

- a) Subdirector de Escuela (Cadetes, Superior y de Suboficiales)
- b) Segundo Jefe de Dirección.
- c) Segundo Jefe de Departamento.
- d) Jefe y Segundo Jefe de División.
- e) Jefe y Segundo Jefe de Cuerpo.
- f) Jefe de Comisaría.
- g) Jefe de Subcomisaría.
- h) Jefe de Estudio de las Escuelas.
- i) Jefe de Sección.
- j) Jefe de Brigada.

Artículo 98: (5) Derogado por Decreto Serie "A" Nº 03227 de fecha 31/01/83

Artículo 99: (6) Son funciones comunes, inherentes a los grados de Oficial Inspector, Oficial Subinspector y Oficial Ayudante, las que a continuación se detallan:

- a) Segundo Jefe de Comisaría.
- b) Segundo Jefe de Subcomisaría.

Notas

- c) Segundo Jefe de Sección.
- d) Jefe de Oficina de Sumarios.

- e) Jefe de Compañía.
- f) Jefe de Servicio de Comisaría y Cuerpo.
- g) Jefe y Segundo Jefe de Destacamento y Puesto Caminero.
- h) Jefe de Destacamento de Cuerpo.
- i) Oficial de Servicio de Comisaría y Subcomisaría.

Artículo 100: (1) Derogado por Decreto Serie "A" Nº 0327 del 31/01/83.-

Artículo 101: (2) Derogado por Decreto Serie "A" Nº 0327 del 31/01/83.-

Artículo 102: (3) El Oficial Ayudante, no podrá desempeñar las funciones enumeradas en los Incisos a), b), c), y d) del Artículo 99°, hasta tanto registre una antigüedad de dos años en el grado, debiéndosele asignar funciones que le permitan consolidar con la práctica los conocimientos. Adquiridos en la Escuela de Policía.-

Artículo 103: (4) Derogado por Decreto Serie "A" Nº 0327 del 31/01/83.-

2) SUBOFICIALES Y TROPA

Artículo 104: Son funciones específicas de los grados de:

Suboficiales Mayores a Sargento Primero las siguientes:

a) Encargado del Servicio de Calle, Jefe de tercio en Comisaría y Subcomisaría, Jefe del puesto de vigilancia, Encargado de turno en vigilancia General, Ayudante de Guardia en Unidad Regional, División Investigaciones, Delegación de Informaciones y Comisarías, Encargado de compañía o escuadrón en Cuerpo, Jefe de Patrulla o comisión en Servicio de División de Investigaciones, Comisaría y Chofer.

Artículo 105: Son funciones específicas de los grados de Sargento a Cabo los siguientes:

a) Jefe de Tercio en Subcomisarías y Destacamentos, ayudante de Guardia en Subcomisarías y destacamentos, Jefe de Patrulla y Comisión en Servicio de División Investigaciones, Comisaría y Subcomisaría, Encargado de Sección de Compañía y Escuadrón, Jefe de Grupo de Infantería, Puesto de Guardia, Consigna, Vigilancia o parada cuya misión sea de importancia superior a la común, chofer y servicio general de vigilancia.-

Artículo 106: Son funciones específicas en el grado de Agente, las siguientes:

a) Puesto de guardia, vigilancia, consigna o parada, chofer, patrulla, servicio general de vigilancia o comisión simple.

Notas:

AGRUPAMIENTO SERVICIOS.-

Artículo 107: Son funciones específicas en el Grado de Comisario Inspector las siguientes:

- a) Secretario de Faltas.
- b) Asesor Letrado General.
- c) Jefe de División.

Artículo 108: Son funciones específicas del grado de Comisario, las siguientes:

- a) Jefe de Sección.
- b) Maestro de Banda.
- c) Jefe Médico Regional.
- d) Asesor Letrado Regional.

Artículo 109: Son funciones específicas del grado de Subcomisario las siguientes:

- a) Segundo Jefe de Sección.
- b) Jefe de Subsección.
- c) Segundo Maestro de Banda.

Artículo 110: Son funciones de los grados de Oficial Principal a Oficial Inspector las de Jefe de Oficinas, también y al igual que los Oficiales Subinspectores y Ayudantes, las que en general sean común desempeñar en el orden administrativo, técnico o profesional, en dependencia de Comando, Administrativa, Técnico profesional.-

3) SUBOFICIALES Y TROPA.-

Artículo 111: El personal de suboficiales y tropa del escalafón "Servicios Generales", debe ser destinado a tareas propias de su oficio, artesanías, o actividades propias de auxiliar de oficina, teniendo en cuenta al asignarle las mismas, su importancia y el grado jerárquico del agente.

Artículo 112: Los capellanes del servicio religioso, ingresaran con el grado de Oficial Ayudante, pudiendo alcanzar las jerarquías previstas en el Artículo 23 de la Ley de Generalidades para el Personal Policial, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 41° de la Ley Orgánica y 200° y 201° de su reglamentación.-

Artículo 113: Las dependencias que requieran de funcionarios con títulos habilitantes para el desempeño de la función, estarán a cargo de profesionales o técnicos según el caso, que revistaren en el Agrupamiento Servicios.

Los profesionales o técnicos que revistaren en el Agrupamiento Comando, también podrán ocupar los cargos referidos a condición que ostenten no menos de diez (10) años en el ejercicio efectivo en la actividad para la que están habilitados.-

CONDICIONES DE INGRESO

"Condiciones Físicas y Psíquicas de Aptitud".-

Artículo 114: Los postulantes a ingresar a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero deberán ser sanos y armónicamente constituidos.

"Causales de Rechazo".-

Artículo 115: <u>Norma General:</u> Las deformaciones, afecciones, lesiones y trastornos congénitos o adquiridos que se estimen incompatibles con el régimen de vida y las tareas a desarrollar en el Agrupamiento Comando.-

Artículo 116: <u>Aspecto General:</u> Las asimetrías o desarmonías corporales y aquellas que se encuentren fuera de los límites de talla y que a continuación se consignan:

- a) Personal Masculino: Talla entre 1,60 metros como mínimo y 1,90 metros como máximo.
- b) Personal Femenino: Talla entre 1,56 metros como mínimo y 1,80 metros como máximo.

Artículo 117: Esqueleto: Toda deformación marcada de cualquier segmento del cuerpo que comprometa una función orgánica o la correcta posición militar, en particular el raquitismo, la acondroplasia y osteomalacia. Las desviaciones de la columna vertebral y las deformaciones torácicas poco perceptibles serán admitidas. Se exigirán manos completas y normales. Se rechazará las sindactilia marcada y la polidactilia. Amputaciones traumáticas de dedos y/o falanges.

El geno valgus y el geno varus constituirán contra indicaciones solamente cuando por su acentuación comporte un impedimento para la correcta posición militar.

El hallux, el dedo martillo y la superposición de los dedos serán causa de rechazo solamente cuando estén acompañados de dolor y de evidentes trastornos tróficos de tejidos blandos periarticulares causados por el calzado normal.

Se admitirá la ausencia de un dedo en los pies, no mas, siempre que éste no sea el dedo gordo, cuya presencia se exigirá en su totalidad.

<u>Pie Plano:</u> Serán considerados aptos mientras no necesiten una corrección ortopédica tal que le impida utilizar el calzado reglamentario, aquellos que presenten pié aplanados o de bóveda baja, sin alteraciones de la mecánica funcional de los pies ni apoyo sobre la mitad interna de ellos (valgo).

Serán considerados ineptos los que posean pies con descensos palpables de la cabeza astragalina y valgo del retropié y los que acusen evidentes alteraciones estaticodinámicas así como los valgos irreductibles.

El pie bot será causa de rechazo.

El pie cavo se rechazara solamente cuando esté francamente constituido.

Serán además causales de rechazo:

- a) La dirección viciosa de los miembros inferiores que perturben la correcta posición militar.
- b) Rigidéces articulares.
- c) Osteítis, Osteoporosis, Osteomielitis y tuberculosis ósea.
- d) Callos óseos de fracturas que: perturben el eje anatómico de los miembros; exuberantes que adolezcan de vicios de organización ósea; cuando determine el acortamiento de un miembro o cuando deformen una región anatómica.
- e) Afecciones congénitas o adquiridas de la columna vertebral.

Artículo 118: <u>Articulaciones:</u> Las artritis, las anquilosis, las luxaciones congénitas o recidivantes, los procesos crónicos periarticulares y sinuviales.-

Artículo 119: <u>Músculos:</u> Las meositis crónicas, las atrofias musculares, las retracciones tendinosas y aponeuróticas, las secciones tendivenosas y los procesos crónicos de las vainas tendinosas.-

Artículo 120: <u>Cicatrices:</u> Las cicatrices cuando por su extensión, caracteres o localización comporten una real disminución de la resistencia local o una incapacidad funcional o afecten muy visiblemente al aspecto físico.

Artículo 121: <u>Hernias</u>: Las hernias de cualquier naturaleza o localización como así la simple dilación de los anillos herniarios.

APARATO CIRCULATORIO

Artículo 122: a) <u>Corazón:</u> Las afecciones de miocardio, dilatación hipertrofia, cardiesclerosis, miocarditis, insuficiencia cardiaca o infarto. Las afecciones orificiales y valvulares. Las pericarditis crónicas. Los derrames pericárdicos y las sínfisis pericárdicas. Los trastornos del ritmo de carácter permanente.

- c) <u>Arterias:</u> Las lesiones de las paredes, dilataciones, estenosis, aneurismas o cualquier otra que comprometa la irrigación sanguínea.
- d) <u>Venas:</u> Varices, ulceras, varicosas, y hemorroides acentuadas. Los varicoceles con marcado descenso testicular y atrofia glandular.
- e) Sistema Linfático: Las linfudenitis crónica y los linfomas.
- f) <u>Sangre:</u> Las anemias primarias de menos de 3.500.000 de glóbulos rojos por milímetro cúbico o menos de 65% de hemoglobina. El eritema, clorosis y la leucemia. Afecciones de los órganos hematopoyéticos. Coagulopatías congénitas y secundarias. La explenectomía.-
- g) Tensión Arterial: Valores superiores al 150 Mx. Y 95 Mx de Hg.-

APARATO RESPIRATORIO

- **Artículo 123:** a) <u>Tráqueas y Bronquios:</u> Estenosis y fístulas de la tráquea; la bronquitis crónica, la bronquioestasisas, el asma esencial o sintomáticos de otras afecciones graves.
 - b) <u>Pulmones:</u> Las afecciones crónicas del parenquima, los quistes hidatídicos, las supuraciones pulmonares, el enfisema y quistes congénitos.
 - c) <u>Pleuras:</u> Los derrames pleurales de cualquier naturaleza. Las adherencias, las paquipleuritis y las sínfisis.
 - d) <u>Mediastino:</u> Las enfermedades agudas, graves, evolutivas o crónicas del mediastino.

APARATO DIGESTIVO

- Artículo 124: a) Boca: La Estomatitis, glositis y demás afecciones crónicas. Adenitis salivares crónicas. Anomalías congénitas de labio y paladar no reparable con cirugía plástica
 - b) <u>Faringe y Esófago:</u> Las parálisis faríngeas, la estenosis del esófago, los divertículos y las úlceras.
 - c) <u>Estomago:</u> La úlcera gástrica. Gastritis crónicas y la neoplasia de estómago.
 - d) <u>Intestino y Peritoneo:</u> La úlcera duodenal, la esplacnoptosis, el megacolon, las perivisceritis, las peritonitis crónicas. La litiasis biliar.
 - e) <u>Hígados y vías biliares:</u> Insuficiencias hepáticas, ictericias crónicas, cirrosis, colecistitis y angicolitis. La litiasis biliar.
 - f) Páncreas: Pancreatitis crónica.
 - g) Todas aquellas afecciones del aparato digestivo y anexos que por sus síntomas determinen una evidente incompatibilidad con las actividades de los ingresantes.-

APARATO UROGENITAL

- **Artículo 125:** a) <u>Riñón:</u> Nefritis, ptosis, hidronegrosis, quistes de cualquier naturaleza, infecciones crónicas, litiasis.
 - b) <u>Pelvis y uréter:</u> Inflamaciones de cualquier naturaleza, dilataciones, infecciones crónicas.
 - c) <u>Vejiga:</u> Inflamaciones crónicas, litiasis, incontinencia de orina,, enuresis, retención de orina.
 - d) Próstata y vesícula seminales: Inflamación crónica, neoplasia.
 - e) Pene, testículo, epidimo, cordón y bolsa: Hiposparias y hepispareas con exclusión del balánico, hermafroditismo, amputación del pene, hidrocele, hematocele, quistes del cordón, orquitis y edpidimitis crónica, atrofia de ambos testículos, expropia testicular doble, estenosis congénita o adquirida, afecciones o inflamaciones crónicas de la uretra, fístulas urinarias.
 - f) Ginecomatías.

SISTEMA NERVIOSO

Artículo 126: a) Central: Organicidad, secuelas meníngeas, tics múltiples y grotescos, la epilepsia.

- c) <u>Periférico:</u> La neuritis, las secciones de los nervios, las lesiones que perturben la conducción, las lesiones que produzcan trastornos del trofismo, motores o sensitivos de las zonas inervadas. Las polineuritis. Parálisis periféricas de cualquier etiología. Tumores de los nervios.
- d) <u>Psiquismo</u>: Todo trastorno comprendido dentro de neurosis, psicosis, caracteopatías o psicopatías en evolución y de magnitud no reversible o difícilmente reversible, labilidad emotiva frente a las tensiones laborales específicas. Anormalidades psicosexuales.

Artículo 127: <u>ARTICULACION VERBAL</u>: Las dislalias del grado talq ue comprometan la articulación verbal y claridad de la expresión.-

Artículo 128: Enfermedades de la Piel: Micosis fungoide, pénfigo, eritema indurado, debazin, fabus, peladas decalvantes, micosis graves, excemas crónicos, elefantiasis, dermatitis de durhing, psoriasis, tricofisia del cuero cabelludo, prurigo crónico, sicosis, sarcoides y toda otra afección crónica o recidivante de la piel que exija tratamiento prolongado.-

Artículo 129: Glándulas Endocrinas: Sistema neurovegetativo. Las disfunciones endocrinas que repercuten sobre el estado general o afecten su mecánica funcional en forma acentuada. La enfermedad de Bacedow, enfermedades de Addison, hipotiroidismo marcado. Disparatiroidismo. Enfermedad de summan, enfermedad de froelish. Enfermedad de sushing. Disfunción testicular, las neuridistonias acentuadas.-

Artículo 130: Enfermedades de la Nutrición: Las afecciones del metabolismo de carácter permanente, la obesidad, la gota, la diabetes.-

Artículo 131: <u>Enfermedades Alérgicas:</u> Asma bronquial, coriza espasmódica. Manifestaciones alérgicas y nerviosas.-

Artículo 132: Enfermedades del colágeno: Artitis reumatoidea, esclerodermias, lucus eritomatoso, etc.

Artículo 133: <u>Neoplasias:</u> Las neoplasias malignas. Los tumores benignos serán motivo de rechazo solamente cuando por su volumen y localización y multiplicidad, deformen una región o perturben una función orgánica.-

Artículo 134: Enfermedades infectocontagiosas:

- a) Las enfermedades agudas recidivantes o crónicas rebeldes al tratamiento y las secuelas de dichas afecciones que pueden ocasionar trastornos incompatibles en las actividades de la institución (paludismo, fiebre de malta, reumatismo poliarticular agudo, etc.).
- b) La lepra y la tuberculosis en cualquier forma, estado evolutivo o localización.
- c) La sífilis en cualquier período evolutivo o secuelas estructurales o funcionales de la misma.
- d) Las micosis profundas o las superficiales graves.
- e) Parasitosis que alteren funciones o estructuras.
- f) Enfermedades de chagas mazza.

Artículo 135: <u>Intoxicaciones:</u> Las intoxicaciones crónicas de cualquier origen o naturaleza, toxicomanías o adictos a estupefacientes.-

Artículo 136: Ojos y visón:

1) Examen funcional:

a) Alteraciones del Campo visual.

- b) Sentido cromático, monocromatas de conos y bastones. Dicromatas: Protánopes, tricomatopsia anómala, los dicrómatas deuteránopes.
- c) Agudeza visual de 5/10 visión en cada ojo sin corrección óptica (cada ojo por separado). Los cadetes de la Escuela de Policía Coronel Lorenzo Lugones y del bachillerato policial, menor de 7/10 en cada ojo.
- 2) <u>Párpados y órbitas</u>: Malformaciones, ectropión, anquiflemarón, ptosis, cicatrices con deformaciones o limitación de la movilidad ocular, blefarospasmo, blefaritis crónica, triquiasis, exoftalmias, periostitis orbitarias, asimetría bien manifiesta de posición de los globos oculares.
- 3) Aparato lagrimal: Dacriocistitis crónica, epifora, fistulas lagrimales.
- 4) <u>Músculos:</u> Estrabismos funcional o paralítico (exoforia de (3) tres grados de hiperforia de más de (1) un grado cicloforia, nistagnus.
- 5) Conjuntivas: Conjuntivitis crónica, simolefaron, tracoma.
- 6) <u>Corneas:</u> Queratitis crónica, cicatrices, distrofias, pterigón xeroftalmía, queratoestasis.
- 7) **Esclerótica:** Escloritis, Escleroetacnias.
- 8) <u>Iris:</u> Cuerpo ciliar y corioides: Malformaciones, colobonas, sinequisas, inflamaciones crónicas, nigración de pigmentos glaucoma.
- 9) Cristalino: Malformaciones, opacidades, subluxación, afaquia.
- 10) Cuerpo vitreo: Malformaciones hialitis, licuación.
- 11) **Retina:** Retinitis, procesos degenerativos, desprendimiento.
- 12) **Nervio óptico:** Malformaciones, alteraciones relacionadas con enfermedades oculares o cerebrales, atrofia.
- 13) Todos los vicios de refracción.
- 14) Tumores oculares.

Artículo 137: Oído, Nariz y Garganta:

- a) <u>Oído Externo</u>: Deformaciones marcadas del conbducto y pabellón auricular, la falta de pabellón auricular.
- b) Oído Medio: Las afecciones subagudas con tendencia a la cronicidad que afecten a la función auditiva. Las perforaciones persistentes de las membranas del tímpano, particularmente las marginales. Las supuraciones crónicas de la caja. Los hipoacústicos serán ineptos cuando:
 - 1) Unilateralmente: No escucha voz cuchicheada a menos de 0,50 metros.
 - 2) Bilateral: No escucha voz cuchicheada a menos de 1,50 metros.
- c) <u>Oído Interno:</u> Las afecciones que afecten a uno de sus dos funciones: auditiva o estática.
- d) Nariz: Se exigirá la permeabilidad del pasaje de aire. En consecuencia se rechazará las grandes hipertrofias de cornetes y las desviaciones muy marcadas del tabique nasal. Las afecciones crónicas de los senos maxilares, frontales edmoidales y esfenoidales.

e) <u>Garganta:</u> Laringitis crónica. Rinofaringitis osenoso. Parálisis laringea, amígdalas sépticas.

Artículo 138: <u>Intervenciones quirúrgicas:</u> Las intervenciones quirúrgicas efectuadas con resultados y restitución funcional satisfactorias y las secuelas operativas que no comprometan una función y no determinen una incapacidad física, serán toleradas.

SALUD BUCAL.-

Artículo 139: Los propuestos deberán reunir con respecto a su salud bucal las siguientes condiciones:

- a) Poseer como mínimo veinticuatro (24) piezas dentarias clínicamente sanas. En éste número estarán incluidas las piezas temporarias y permanentes.
- b) Será considerada sana, la pieza dentaria firmemente soportada por tejidos normales y las caries debidamente reparadas. Se admitirá cualquier cantidad de piezas dentarias obturadas mientras esté bien tratadas.
- c) La superficie masticatoria útil y eficiente que representen las piezas dentarias consideradas sanas, serán equivalente al 50% de la superficie total de la oclusión como mínimo.

La superficie masticatoria útil y eficiente de las piezas permanentes, para ser consideradas aptas, deberá ser equivalente al 50% de la superficie total de la oclusión, como mínimo.

Se admitirá la portación de prótesis, siempre y cuando se cumplan como mínimo las condiciones requeridas en el párrafo anterior.

Se admitirá todo tipo de malformaciones bucodentarias leves, de evolución favorable.

No se admitirá todo tipo de paradenciopatías graves no susceptibles de tratamiento.

Las caries sin tratar y restos radiculares, permitirán aptitud condicional, debiendo superarlas antes de la fecha que se disponga como comienzo de su ingreso a la Institución, siempre y cuando no afecte el mínimo de 50% de la superficie masticatoria útil.-

Artículo 140: No serán admitidos aquellos aspirantes cuando, a criterio del médico, padezca de alguna inaptitud no prevista en los artículos precedentes pero que por su gravedad y consecuencia se estime contraproducente o inconveniente su incorporación.

Con respecto al peso se admitirá entre un 10% en menos y un 30% en más expresado en kilogramos de los centímetros que exceden al metro de estatura, que el que le corresponde por edad y estatura.-

Artículo 141: Cuando la Institución no cuente con los especialistas o elementos técnicos necesarios para efectuar los exámenes especiales específicos imprescindibles para determinar la aptitud o ineptitud del postulante, deberá procurarse la colaboración de los especialistas y elementos de análisis de los Institutos Oficiales.-

Artículo 142: El Director o Jefe de la División Sanidad podrá disponer de nuevos exámenes tendientes a profundizar los anteriores a los efectos de discernir con certeza respecto de la aptitud del postulante a cuyo fin podrá disponer la integración de Juntas Médicas con profesionales de la Institución o especialistas de institutos oficiales.-

Artículo 143: No obstante lo dispuesto por los artículos anteriores, el Jefe de Policía, en base a dictamen médico, podrá disponer la incorporación de personal, o en su caso, proponer al gobernador su designación, en el Agrupamiento Servicios de aquellos postulantes, no obstante no reunir las aptitudes físicas requeridas, puedan aprobadamente desempeñar las tareas propias de la especialidad en que revistarán, y que al mismo tiempo no se opongan una grosera trasgresión a lo estatuido en el Artículo 58°, ni impliquen secuelas que en el futuro obstaculicen su función o importen tratamientos especiales de larga duración.-

Aptitudes requeridas para cada grupo y escalafón.-

Reconocimiento Médico

Artículo 144: Para ingresar a la Institución o permanecer en ella, se deberá poseer aptitudes psico-físicas adecuadas, conforme al servicio policial, de acuerdo a lo establecido en las condiciones de ingreso de la presente Reglamentación.

Para determinarlas, deberá el personal someterse a reconocimiento médico practicado por facultativos de la Institución en las oportunidades que la Jefatura lo disponga.-

Artículo 145: Los reconocimientos podrán hacerse por los médicos de Policía, de la Sección o Departamento, por Juntas Regionales o por la Junta Superior de Reconocimiento Médico.

Los dictámenes de los Médicos de Policía del Departamento, deberán ser confirmados por las Juntas Médicas Regionales, cuyas conclusiones se someterán a decisión de la Junta Superior, cuando declaren la incapacidad de Agente.-

JUNTAS MÉDICAS.-

Artículo 146: Las Juntas Médicas Regionales estarán integradas por el médico Jefe Regional, como presidente y por no menos de dos médicos policiales por él designado.-

Artículo 147: La Junta Superior de Reconocimientos Médicos estará constituida por tres facultativos del Departamento Médico, designados por la División Sanidad, uno de los cuales actuará como presidente y otros dos restantes como vocales.-

Artículo 148: Los Médicos de Policía de la Sección o Departamento podrán requerir la intervención de la Junta Médica Regional en todo caso que lo estime necesario para la estricta aplicación de la Ley de Generalidades para el Personal Policial y éste Reglamento. Igual procedimiento podrá adoptar la Junta Médica Regional con respecto a la Junta Superior de Reconocimientos Médicos. El Personal, siguiendo la vía jerárquica respectiva podrá también ser reconocido en Junta Médica cuando lo estime necesario. El mismo derecho asiste a los Jefes respecto a sus subordinados.-

Dictámenes.-

Artículo 149: En los reconocimientos en juntas médicas, deberá aportarse para su dictamen, todos los informes con que cuenta la Junta Médica, incluyéndose investigaciones de laboratorio con electrocardiografía, radiología, informes de especialidades y todo otro aporte de orden técnico aplicable a las características particulares de cada caso.-

Artículo 150: Los médicos o las Juntas, en sus dictámenes, manifestarán si la ineptitud del causante es o no absoluta para las funciones del escalafón, grado y cargo.-

Artículo 151: El dictamen debe especificar las siguientes circunstancias:

- 1) <u>Diagnóstico:</u> En caso de anormalidad, establecer la afección o defecto físico que la produjo.
- 2) Etiopatología de la enfermedad o defecto, determinado fundamentalmente si ha sido adquirida en ocasión o como consecuencia del servicio.-
- 3) Grado de incapacidad.

Artículo 152: La clasificación del estado, en todos los casos debe ser relacionado con la naturaleza de las tareas correspondientes al grado o cargo en que se desempeñe el causante.-

CAPITULO II "REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL"

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 153: Todo policía está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se acuerden por la presente reglamentación.-

Artículo 154: La aplicación de sanciones deberá ser proporcionada a la entidad, naturaleza, gravedad de la falta cometida y antecedentes del trasgresor.-

Artículo 155: Cuando un funcionario desempeña cargos para los que corresponda de una jerarquía superior a la que detenta, sean estos cargos interinos o permanentes, tendrá las facultades disciplinarias inherentes a la jerarquía del cargo que ocupa.

Cuando un funcionario tuviera subordinado a otro de igual jerarquía, tendrá las facultades disciplinarias respecto al mismo que se establecen para el grado inmediato superior.-

Artículo 156: Los Oficiales Superiores del Agrupamiento Comando ejercerán sus facultades disciplinarias sobre sus subordinados y subalternos cualquiera sea el Agrupamiento o Escalafón en que aquellos revisten, cuando impongan sanciones a quien no sea subordinado la comunicará de inmediato por escrito al respectivo jefe del trasgresor.-

Artículo 157: Las facultades disciplinarias de los Oficiales Jefes y Oficiales subalternos del Agrupamiento Comando comprende a los subordinados de cualquier agrupamiento o escalafón.

Respecto de los subalternos, sea del propio Agrupamiento o de otro, ordenará la sanción, dejando librado la fijación del monto al respectivo Jefe. La amonestación pondrá empero, aplicarla directamente.-

Artículo 158: Los suboficiales del Agrupamiento Comando, podrán solicitar las sanciones de amonestación y arresto con relación a subordinados y subalternos debiendo hacerse la graduación del arresto por el jefe de la dependencia a la que pertenezca el trasgresor.-

Artículo 159: Los Oficiales Superiores del Agrupamiento Servicios, ejercerán sus facultades disciplinarias sobre sus subordinados y subalternos, cualquiera se el Agrupamiento o Escalafón en que reviste el subordinado, respecto de los subalternos solo tendrá dicha facultad en relación a los de un mismo Agrupamiento, Escalafón y especialidad.

Para los subordinados de los demás Agrupamientos, Escalafones y Especialidades, solicitará la sanción a aplicar, al respectivo Jefe del trasgresor.-

Artículo 160: Los Oficiales Jefes y los Oficiales Subalternos del Agrupamiento Servicios, ejercerán sus facultades disciplinarias sobre los subordinados de un mismo Agrupamiento, Escalafón y Especialidad. Respecto de los subalternos solicitará la sanción dejando librada la fijación del monto al respectivo Jefe.-

Artículo 161: Los Suboficiales del Agrupamiento Servicios podrá solicitar la sanción con relación a los subordinados y subalternos de su mismo Agrupamiento, Escalafón y Especialidad, debiendo hacerse efectiva la determinación de aquella por el Jefe de la Dependencia a la que pertenezca el trasgresor.-

Artículo 162: Cuando se disponga una sanción para un subalterno, el superior que la ordena pasará un parte al jefe que corresponda, mencionando el hecho concreto que la motiva. Si hubiere impuesto amonestación, también dará cuenta por parte.-

Artículo 163: La sola afirmación del superior basta para acreditar la falta mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieren información sumaria.-

Artículo 164: Al superior que ordena una sanción contra un subalterno, se hará conocer por la vía correspondiente, la sanción que en definitiva se le impuso al trasgresor.-

Artículo 165: Las transgresiones cometidas en presencia de varios funcionarios con facultades disciplinarias deben ser sancionadas por el de mayor jerarquía.-

Artículo 166: Las sanciones deben ser aplicadas o confirmadas en resolución escrita que expresará claramente la naturaleza de la falta y la norma reglamentaria transgredida.-

Artículo 167: Cualquiera sea el Superior que impuso la sanción, la notificación se hará por escrito a la dependencia a la que pertenezca el trasgresor.-

Artículo 168: Cuando la medida de la justa sanción exceda de sus facultades disciplinarias, el Superior aplicará la sanción hasta el límite de su competencia y por el resto solicitará intervención al superior correspondiente para su aplicación o instrucción del pertinente sumario.-

"De la Competencia de los Funcionarios para imponer Sanciones"

Artículo 169: La potestad sancionatoria de los funcionarios policiales, se determinará en razón del grado jerárquico que ostente o el cargo que desempeñen.-

Artículo 170: El tipo de sanción y su alcance es el que determina en el anexo 1 de la presente reglamentación.-

Artículo 171: Las equivalencias de facultades disciplinarias no establecidas en el anexo de referencia se determinará en principio por las jerarquías y el cargo que desempeñan los actuantes.-

Artículo 172: El personal civil y retirado de cualquier Agrupamiento carece de facultades disciplinarias. Para el supuesto de tomar conocimiento de las trasgresiones al presente régimen disciplinario, deberá comunicarlo al superior del infractor.-

"Registro y Cumplimiento de Sanciones".-

Artículo 173: Las sanciones se registrarán en los libros especiales para Oficiales, Suboficiales y Tropa, separadamente, en la dependencia en que presta servicios el trasgresor y en el legajo personal.-

Artículo 174: Cuando se aplique suspensión de empleo, se hará la comunicación del caso a la Contaduría por el Departamento Personal para que se proceda a efectuar los descuentos pertinentes.-

Artículo 175: En ningún caso podrá arrestarse al personal en locales destinados al alojamiento de los detenidos. Los oficiales tendrán lugares distintos a los suboficiales y tropa.-

Artículo 176: Los oficiales cumplirán el arresto en el lugar que indique el superior que le impone la sanción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo resolver que lo haga en su domicilio. El personal de suboficiales y tropa, cumplirá el arresto en la dependencia donde se encuentre destinado o en la Comisaría respectiva, cuando no fuere posible en aquella.-

El personal femenino cumplirá el arresto en dependencias de la División Femenina y donde no la hubiere, en su domicilio.

El personal retirado cumplirá el arresto en todos los casos en su domicilio.-

Artículo 177: Cuando se aplique el arresto sin perjuicio del servicio, la sanción se cumplirá a partir de la hora de terminación del servicio. En el computo de la sanción se incluirán las horas del servicio, y los que se acuerden por almuerzo y cena.

El superior del arrestado verificará o hará verificar el cumplimiento de la sanción.

El arresto sin perjuicio del servicio podrá eximir del cumplimiento efectivo de la sanción lo que deberá declararse en la respectiva resolución.-

Artículo 178: Cuando al arrestado no se le suministre comida en la dependencia, se le autorizará a salir para almorzar y cenar, por dos horas en cada ocasión.-

Artículo 179: El arrestado que sea trasladado cumplirá la sanción antes del traslado. Si se encontrare de licencia la cumplirá al término de la misma, si estuviere enfermo o enfermare, una vez restablecido.-

Artículo 180: El arrestado, cuando sea con perjuicio del servicio, comporta la suspensión del mando por el término de su duración. Si se aplica sin perjuicio del servicio, durante éste, el mando no será suspendido.-

"FALTAS DISCIPLINARIAS".-

Artículo 181: En general constituye falta toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones vigentes y en particular las enumeradas a continuación:

A) FALTAS A LA ETICA POLICIAL:

Artículo 182: Se consideran falta a la Ética Policial, las siguientes:

- 1) La incorrección en el trato con el público, con iguales o subalternos, o no observar en todo lugar y circunstancia el pundonor policial.
- 2) La falta de aseo personal o el desarreglo en el vestir, el uso de prendas no reglamentarias, desorden, sucias, incompletas o con desperfectos.
- 3) Asistir de uniforme a manifestaciones o reuniones políticas salvo que se encuentre de servicio.
- 4) No pagar deudas sin causa justificada, contraer habitualmente deudas sin necesidad, dejándolas impagas o por las mismas causas, dar lugar a embargos.
- 5) Solicitar préstamo de dinero a los subalternos o contraer deudas con las ganancias de estos o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía.
- 6) Practicar juegos de azar en cualquier dependencia policial.
- 7) La ebriedad fuera del servicio, cuando trascienda públicamente.
- 8) Falta a la verdad.
- 9) Sustraerse al servicio por enfermedad o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento.
- 10) Quejarse del servicio o verter especies que pueden infundir en los subalternos desaliento, tibieza o desagrado.
- 11) Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no le correspondan.

- 12) Prestarse a hacer propaganda tendenciosa entre la tropa, hacer circular escritos, folletos o publicaciones de ése carácter que pudiere afectar de hecho, injurias, agravios, amenazas o desafíos entre iguales.
- 13) Las vías de hecho, injurias, agravios, amenazas o desafíos entre iguales.
- 14) Encontrándose sometido e información sumaria o habiendo sido sancionado, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos, relacionadas con la falta atribuida.
- 15) Valerse de recomendaciones de personas ajenas a la Institución, para gestionar destino, ascensos o cualquier otra medida en propio beneficio.
- 16) No tomar medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen al servicio o menoscaben la disciplina, por temor a un peligro personal.
- 17) Formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maldicientes contra superiores, iguales o subalternos.
- 18) Formular o instigar a efectuar denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueben después en el sumario.

B) FALTAS AL RESPECTO.-

Artículo 183: Se consideran faltas al respeto debido al superior, las siguientes:

- Cualquier acto de irrespetuosidad hacia un superior.
 El respeto es debido al superior aún cuando vista de particular, a menos que se compruebe que no se lo conocía.
- 2) No saludar a un superior, o no guardar en su presencia la debida compostura.
- 3) Hacer observaciones, quejarse, reprochar o discutir con medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u ordenes del superior.
- 4) Presentar recurso o recusaciones en términos irrespetuosos o descorteses.
- 5) No concurrir al llamado de un superior.
- 6) Jugar de manos o dirigirse bromas en presencia de un superior.
- 7) Fumar, el personal de tropa, en presencia del superior.
- 8) Reclamar por la calificación en términos infundados.

C) FALTAS CORRELATIVAS AL MANDO.-

Artículo 184: Se consideran faltas en el ejercicio del mando las siguientes:

- 1) No mantener la debida disciplina en el personal a sus ordenes, no controlar sus servicios o encomendarles tareas no autorizadas.
- 2) El uso arbitrario de los poderes disciplinarios, la no represión de trasgresiones o su ocultación o la parcialidad en su investigación.
- 3) Calificar injustamente por negligencia o con ánimo deliberado de favorecer.
- 4) Calificar injustamente con ánimo deliberado de perjudicar.

- 5) Vejar a un subalterno, injuriarlo, agraviarlo, desafiarlo o perjudicarlo arbitrariamente.
- 6) Impedir en cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.
- 7) La revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por subalternos o la no imposición sin causa de las sanciones solicitadas por éstos o no hacer cumplir debidamente las sanciones.

C) FALTAS AL REGIMEN DE SERVICIO.-

Artículo 185: Se consideran faltas al Régimen del servicio las siguientes:

- 1) No observar puntualmente a la presentación al servicio o al llamado del superior o no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma.
- 2) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida presentarse al servicio, debiendo hacerlo con un mínimo de treinta minutos de anticipación.
- 3) Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en ls licencias sin causa justificada.
- 4) No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en instrucción.
- 5) El abandono o falta de servicio.
- 6) Sustraerse al cumplimiento de un arresto.
- 7) Cualquier acción u omisión que comporte un incumplimiento de los deberes del centinela, imaginaria, consignas o custodias policiales.
- 8) No registrar los detenidos o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.
- 9) Dormirse estando de facción, de guardia o en cualquier otro servicio.
- 10) Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de respecto o de consideración hacia centinelas, imaginarias, consignas o custodios policiales.
- 11) Haber ocasionado por negligencia la fuga de un detenido.
- 12) Producir una falsa alarma, desorden o confusión en la tropa.
- 13) Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales, administrativas o municipales que legalmente lo requieran.
- 14) Cumplir negligentemente o dejar de cumplir las obligaciones del servicio, o las ordenes del superior aún cuando de ello no resulte perjuicio.
- 15) La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia, juegos prohibidos o prostitución ilegal.
- 16) Ocurrir a un superior no inmediato, sin observar la vía jerárquica correspondiente.
- 17) Descuidar la conservación del uniforme, armamentos o equipo, prendas y demás bienes de la Institución u ocasionar su deterioro, destrucción o pérdida, por no ejercer el debido control sobre los bienes de la Institución existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo.

- 18) Perder, extraviar, destruir o inutilizar por negligencia, reglamentos, expedientes, notas, despachos y otros documentos.
- 19) Proporcionar información a la prensa o a particulares sobre hechos ocurridos entre el personal de la Institución cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el buen nombre de la Policía o revelar informes, ordenes o constancias si mediare prohibiciones para ello, o cuando se está enterado en razón de la función que desempeña.

Artículo 186: Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de los agentes o propios del cargo o constituyan un menoscabo para la disciplina, la investidura policial o la Institución.-

Artículo 187: El personal de carrera, se hará pasible de amonestaciones, arresto hasta treinta días o suspensión de empleo hasta sesenta días, por la comisión de las faltas establecidas en los Artículos 183º al 186º de ésta reglamentación, de acuerdo con las facultades disciplinarias conferidas en el Artículo170º de la presente. Por las mismas faltas, será sancionado también el personal en retiro, aplicándose únicamente amonestaciones o arresto.-

Artículo 188: El personal civil que incurra en las faltas previstas en los artículos 182º al 186º de ésta reglamentación, será sancionado con amonestaciones o suspensión de empleo de hasta sesenta días.-

Artículo 189: Corresponderá instruir Sumario Administrativo en todos los casos en que por la naturaleza de los hechos o la prevención sumaria practicada se estime que, por la gravedad de la falta cometida haya que aplicar sanción de más de 10 días de suspensión de empleo, cesantía, exoneración o separación de retiro.

Artículo 190: Se sancionará con Cesantía o Separación de Retiro las siguientes faltas:

- 1) No imponer en la vía pública y privada el decoro que le impone la función.
- 2) La debilidad moral en actos de servicio.
- 3) La ebriedad estando de servicio o uniformado.
- 4) El abandono de servicio que se prolongue por más de 72 horas sin causa justificada.
- 5) La negativa de notificarse de una sanción o el quebrantamiento de un arresto.
- 6) Hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina o el prestigio de sus superiores.
- 7) Desafiar, hacer ademán de extraer el arma o efectuar otras demostraciones agresivas contra superiores.
- 8) Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte de las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presten como testigos, peritos intérpretes ante el instructor en las Informaciones Sumarias de carácter administrativo.
- 9) Haber tenido 90 días de arresto o 60 días de suspensión de empleo en los 365 días anteriores a la comisión de la falta que se juzga.

- 10) Intervenir o de cualquier forma participar en política, en la organización de los partidos políticos o en su gestión, salvo el personal retirado.
- 11) Acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales, contrarias a la prestación normal de los servicios que le correspondan o a la misión de la policía, sea ostensible o encubiertamente.
- 12) El condenado judicialmente a pena privativa de libertad, de ejecución no condicional o de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funciones policiales, con excepción del caso previsto en el Artículo 5° de la de Ley de Generalidades del personal.
- 13) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina o la responsabilidad de la Institución.

Artículo 191: Se sancionará con Exoneración o Separación de Retiro, las siguientes faltas:

- 1) Cometer insubordinación, provocarla o instigar a cometerla.
- 2) La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia., juegos prohibidos o por prostitución ilegal, cuando mediare reincidencia.
- 3) Mantener vinculación personal con delincuentes comunes, subversivos, explotadores de juegos de azar o de prostitución u otro vicio o con personas notorias de mala fama.
- 4) Prestar a particulares la credencial, distintivos y uniformes o armamentos.
- 5) Vender, permutar o empuñar prendas del equipo, armamento u otros bienes de la Institución.
- 6) Haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de algunos de los delitos mencionados con el Artículo 54º de la Ley de Generalidades, o por tener responsabilidad, juzgada administrativamente en la comisión de esos mismos delitos.
- 7) Todo acto que afecte gravemente el prestigio de la institución o la dignidad del funcionario.

Artículo 192: Las sanciones de cesantía o exoneración por las faltas previstas en los artículos anteriores, serán aplicables al personal de carrera y al personal civil.

Artículo 193: Por las transgresiones sancionadas con cesantías, podrá imponerse las sanciones a que se refieren los Artículos 187° y 188° de la presente cuando por las circunstancias particulares de la cusa, conducta anterior del agente, mérito, servicios u otros atenuantes se considere más justa la imposición de un castigo menor.-

CONCURSO DE FALTAS Y REINCIDENCIA.-

Artículo 194: Cuando concurran dos o mas trasgresiones de diversas gravedades, se aplicará la sanción que corresponda a la falta mayor teniendo en cuenta las otras como agravantes.-

Artículo 195: Si concurrieren faltas de la misma gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta que el superior estime más grave, teniendo en cuenta las otras como agravantes.-

Artículo 196: Habrá reincidencia cuando el Agente que hubiere sido objeto de sanción anterior por falta disciplinaria, cometiere otra dentro de los términos siguientes:

- a) A los 30 días, cuando la sanción anterior hubiere sido de amonestación.
- b) Al año, cuando la sanción anterior hubiere sido arresto hasta 15 días o suspensión de empleo hasta 30 días.
- c) A los dos años, cuando la sanción anterior hubiere sido arresto de 1 a 30 días o suspensión de empleo de 31 a 60 días.
- d) A los cinco años, cuando la sanción anterior hubiese sido de cesantía.

"ATENUANTES Y AGRAVANTES"

Artículo 197: Serán consideradas como ATENUANTES las siguientes circunstancias:

- a) La inexperiencia del trasgresor.
- b) La provocación abusiva del superior.
- c) La buena conducta anterior y los méritos acreditados ante los superiores.
- d) El exceso de celo en bien del servicio.
- e) Los factores de orden moral que por su gravedad hayan tenido decisiva influencia en la comisión de la falta.
- f) El hecho de que la trasgresión no haya producido consecuencias graves.
- g) Los factores de orden moral que por su gravedad hayan tenido decisiva influencia en la comisión de la falta.
- h) El hecho de que la trasgresión no haya producido consecuencias graves.
- i) Toda otra situación análoga.

Artículo 198: Serán consideradas como AGRAVANTES las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de haberse cometido la falta con la participación o en presencia de subalternos.
- b) La mayor jerarquía.
- c) La reincidencia.
- d) Las consecuencias graves que haya producido la trasgresión.
- e) Cuando las faltas son cometidas por dos o más agentes que se conciertan para ello.
- f) Los antecedentes del trasgresor.
- g) El mal concepto del agente imputado.
- h) Toda otra circunstancia análoga.

"EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA".-

Artículo 199: Cuando el hecho importare responsabilidad penal y administrativa (disciplinaria), la prescripción de la acción administrativa se regirá por las disposiciones del Código Penal.-

Artículo 200: Cuando importare responsabilidad disciplinaria, únicamente, la acción prescribirá en los siguientes términos:

- a) Al año de cometida o de conocida la comisión de las faltas previstas en los Artículos 182º y 186º.
- b) A los tres años de cometida o conocida la comisión de las faltas previstas en los Artículos 190º al 191º.

La prescripción de la acción empieza a correr desde la fecha en que se comete la falta, si ésta fuese instantánea de que cesó de cometerse si fuere continua y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinario que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción

El proceso judicial suspende la prescripción de la acción hasta su resolución definitiva y siempre que las actuaciones administrativas no demuestren probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final, dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquel.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

Artículo 201: Las normas sobre prescripción que establece el artículo anterior, no son aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del estado.

Artículo 202: La acción disciplinaria se extingue también por la muerte del imputado, cesando todos los efectos de la falta.-

"DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO".-

Artículo 203: Se deberá instruir sumario administrativo con intervención del Jefe de Policía en los casos siguientes:

- a) Por las faltas a que se refiere los Artículos 190° y 19°.
- b) Por las faltas previstas en los Artículos 182º al 186º cuando por su gravedad se estime de aplicación suspensión de empleo por más de diez días.
- c) Por pérdida, extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Institución o por déficit de inventario que exceda el 50% del sueldo básico del Agente de Policía del Agrupamiento Comando.

 Tanto en este supuesto, como en el caso de que el valor del bien no exceda el porcentaje referido, se labrarán actuaciones simples (Información Sumaria) tendientes a establecer el perjuicio económico, cuya tramitación administrativa relativas a la aplicación del régimen disciplinario, al solo efecto de documentar la pérdida, extravío, deterioro o destrucción de los bienes y poder formularse el cargo por la Jefatura de Policía cuando corresponda, según lo dispuesto por el Artículo 298º de esta Reglamentación.

 Cuando no se sustancie sumario administrativo a los fines disciplinarios, el superior respectivo del agente responsable del daño patrimonial, dispondrá la sanción que pudiera corresponder.

d) En caso de accidentes que sufra el personal, a efectos de determinar su relación con el servicio.

Artículo 204: En caso de imputación penal, el sumario administrativo se sustanciará paralelamente con todas las diligencias practicadas en el judicial, si ello no obstare a la conclusión de aquel dentro de los términos que establece ésta reglamentación.-

Artículo 205: El sumario administrativo será secreto hasta que el instructor considere concluida la prueba de cargo.

Se instruirá de oficio o por denuncia.-

Artículo 206: Todas las actuaciones del Sumario deberán realizarse por escrito.

De las diligencias que se practiquen se levantará acto o certificación con indicación del lugar y fecha que firmarán las personas que hayan intervenido en ella.

Las raspaduras, errores, interlineaciones, de las actas serán salvadas al pié, antes de la firma, no pudiendo dejarse espacios o claros entre la conclusión del acta y las firmas correspondientes.

El Instructor deberá rubricar las hojas que utiliza mediante su firma y el sello correspondiente.

Cuando la persona no pudiere o no supiere firmar, se hará constar esa circunstancia al pie de las actuaciones y en ese caso la suscribirá otra su ruego. Cuando se negare a firmar se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare la negativa.

Ante la ausencia de testigos, la constancia del instructor dará plena fe de la negativa de firmar el acta.

Bajo ninguna circunstancia los sumariados o sus representantes podrán retirar las actuaciones. La violación de ésta prohibición hará incurrir en falta grave tanto a quienes retiren las actuaciones como a quién facilite la maniobra.

Artículo 207: El desistimiento del denunciante u ofendido, la confesión o la renuncia del imputado no suspenden la incoación o prosecución del sumario.-

Artículo 208: En los sumarios administrativos, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.-

"DE LOS INSTRUCTORES".-

Artículo 209: La Instrucción de sumarios administrativos serán ordenadas:

- a) Por el Jefe de Policía de la Provincia.-
- b) Por el Jefe de Unidades Regionales, respecto del personal subordinado.

Los mismos designarán al personal de dichas dependencias específicas por faltas cometidas, ya sean promovidas por denuncias o de oficio cuando los hechos sean considerados importantes para la vida de la Institución, pudiendo designar otro funcionario para la realización del sumario o proceder al reemplazo del Instructor cuando estime conveniente.-

Artículo 210: Cuando la infracción se cometa fuera del territorio provincial, la conducta del agente imputado será juzgado por las actuaciones que se hayan instruido las autoridades del lugar y las demás que practique el jefe de Dependencia a que pertenezca el infractor.-

Si por la naturaleza de la falta no corresponde a dicha autoridad practicar ninguna actuación, la información se incoará por el jefe o encargado de la dependencia a que pertenezca el trasgresor.

Cuando por cualquier circunstancia su intervención afecta los servicios de la dependencia u obste a la buena marcha de la información, se hará saber el perjuicio o el impedimento al Jefe de Policía para que de éste modo se designe otro instructor.-

Artículo 211: El Instructor debe ser siempre superior de jerarquía que el imputado. Si surgiera diferencia durante la incoación el instructor suspenderá el sumario y adoptará el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.-

Artículo 212: Cuando por razones jerárquicas el Jefe de la dependencia o el instructor designado no pueda iniciar o proseguir la información, la comunicará a su superior inmediato para que éste se aboque al sumario o disponga lo pertinente.-

Artículo 213: El instructor actuará con un secretario perteneciente al personal de Oficiales del Agrupamiento Comando. Careciendo la dependencia de personal de esta categoría, deberá designarse del grado de Suboficiales del mismo agrupamiento.-

Artículo 214: Iniciado el sumario, los instructores no serán reemplazados sin autorización del Jefe de Policía.-

"DE L AS CAUSALES DE RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN".-

Artículo 215: Los instructores no podrán ser recusados sino por las causas que se establecen en el artículo siguiente.-

Artículo 216: Son causas de recusación:

- a) El parentesco consanguíneo dentro del cuarto grado o en segundo por afinidad con alguna de las partes.-
- b) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado o por el ofendido con anterioridad a la información que se instruye.-
- c) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.-
- d) Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, pleito pendiente con el imputado u ofendido.-
- e) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.-
- f) La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos graves o conocidos.-

Artículo 217: La recusación podrá formularse por el imputado en el acto de su declaración o hasta cuarenta y ocho horas después expresando la causa o causas en que se funde.

También podrá formularse directamente al Jefe de Policía por el Departamento Judicial D-5.-

Pasada esa oportunidad no podrá produjere bajo juramento de haber llegado recién a conocimiento del causante.-

Artículo 218: No se admitirán recusaciones presentadas fuera de término o en que no se mencione la causa que la motivare y no se indique la prueba de que intenta valerse el recusante.-

Artículo 219: Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, se investigará el hecho por el funcionario que designe la Jefatura y con el solo informe de éste se resolverá el incidente.-

Artículo 220: La recusación no suspende el curso de la Información, salvo en cuanto atañe a la declaración del imputado. Cuando se haga lugar a la recusación del instructor, las diligencias practicadas por éste no serán válidas si no son ratificadas ante el nuevo instructor.-

Artículo 221: El instructor que se considere inhibido de actuar algunas de las causas a que se refiere el Artículo 216º lo hará por vía de excusación a la Jefatura.-

Artículo 222: El incidente de recusación será resuelto por el Jefe de Policía, sin recurso alguno.-

"DE LAS NOTIFICACIONES, TERMINOS, EMPLAZAMIENTOS Y REBELDÍA DEL IMPUTADO".-

Artículo 223: Las notificaciones a los imputados se practicarán por cédula mediante providencia en el sumario o por intermedio de la autoridad policial que corresponda.-

Artículo 224: Si la notificación se hiciere en el domicilio, el agente comisionado llevará una copia o cédula donde se encuentre transcripta la providencia o resolución a notificar haciéndole entrega al interesado de un testimonio igual al pié de la primera, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la entrega, con expresión del día, hora y lugar en que se practicó la diligencia.-

La notificación será firmada por el que la practicare y por el interesado. Si éste no quisiera firmar, lo hará un testigo requerido al efecto.-

Artículo 225: Si no se encontrare a la persona a quien se va a notificar, la cédula se entregará a un vecino que sepa leer, prefiriéndose al más inmediato y procediendo en todo lo demás como se establece en el artículo anterior.-

Artículo 226: El emplazamiento se hará en la misma forma que las notificaciones pero las cédulas de emplazamiento contendrá el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.-

Artículo 227: En los casos de quebrantamiento de arresto, abandono de servicio o destino, se emplazará al imputado a su presentación a prestar declaración.-

Si no comparece se le dará por decaído ése derecho, prosiguiéndose el sumario con las diligencias de prueba y de procedimiento que correspondiere.-

Artículo 228: Los términos de días no comprenden aquel en que se realiza la notificación, acto o diligencias a que se refiere, sino que empezarán a correr desde la medianoche en que termina el día de la fecha. Serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día.-

Artículo 229: Los sumarios administrativos deberán ser concluidos en el término de "**Quince días**", pero el Jefe de Policía, a petición del instructor debidamente fundada, podrá prorrogar el plazo. Idéntica atribución tienen conferidas los Jefes de Unidades Regionales que hayan ordenado la respectiva información sumaria.-

Artículo 230: Salvo disposiciones expresas en contrario, los términos que se establecen para la sustanciación del sumario, se computarán por días corridos. En aquellos términos, no se computa el plazo para la defensa y las conclusiones.-

"DE LA DENUNCIA".-

Artículo 231: La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito: la denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante.-

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas en presencia del que la presentare, que también podrá rubricarlas.-

Artículo 232: Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándolas ambos a continuación.-

Artículo 233: Cuando la denuncia fuere verbal o escrita hará constar la identidad personal del denunciante por la documentación fehaciente o hará mención expresa de su conocimiento, si fuere desconocido o no supiere firmar, se le tomará la impresión digital.-

Artículo 234: En los casos de denuncia escrita se citará al denunciante para su ratificación y ampliación.-

Artículo 235: Todo funcionario Policial está obligado a denunciar las faltas para cuya represión no tenga facultades. La denuncia se hará siempre en el acto de tenerse conocimiento del hecho, y en el solo interés del servicio.-

Artículo 236: Las faltas disciplinarias de los superiores no podrán ser denunciadas por los subalternos a menos que ellas hayan perjudicado o perjudiquen a éstos en su persona, derecho o facultades o sean de suma gravedad.-

Artículo 237: Si el denunciante fuere un particular, se averiguará sus condiciones morales y el concepto que merezca, dejándose constancia en autos de sus resultados.-

Artículo 238: La sola circunstancia de no probarse una imputación no comporta falsedad por parte del denunciante, a menos que surjan indicios u otras pruebas que demuestren lo contrario. De surgir una falsedad, se mandará a instruir por separado información sumaria si el denunciante fuere un policía, o se incoara la actuación contravencional respectiva, en caso contrario sin perjuicio de la acción del denunciado, salvo que la denuncia impute delito de acción pública caso en que se procederá a instruir proceso penal.-

"DE LA AVERIGUACION DEL HECHO".-

Artículo 239: El Instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos y omisiones que constituyan faltas administrativas y de todas sus circunstancias, para determinar la culpabilidad o la inocencia de los imputados. Para ello, deberá observar las reglas establecidas en esta Reglamentación y en especial las siguientes:

- a) Recibir toda la prueba que se relacione con el hecho motivo de la investigación.
- b) Dictar las providencias que sean necesarias para impulsar al procedimiento.-
- c) Requerir directamente de las reparticiones provinciales los informes que se considere indispensables, sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos deberán evacuar los informes dentro de las cuarenta y ocho horas.-

Artículo 240: La iniciación del sumario administrativo, deberá comunicarse dentro de las veinticuatro horas (24) a la Jefatura de Policía, otras Dependencias competentes y a la propia Dependencia a la que pertenezca al transgresor.-

El parte deberá contener una enunciación sucinta de la falta que lo motiva y consignar su calificación reglamentaria, nombre, apellido y jerarquía del imputado, cuya disponibilidad preventiva podrá solicitar el instructor en los casos que reglamente correspondan.

Si el imputado no perteneciere a la dependencia de la que es encargado el instructor, la comunicación se extenderá a su jefe inmediato.

Las comunicaciones deberán hacerse por nota cuando ello no obste a su llegada en término. Caso contrario, por telegrama o radiograma.-

Artículo 241: Si fuere conveniente para la comprobación de los hechos el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una Inspección Ocular, consignando en actas su resultado é ilustrándola en croquis o fotografías con los detalles que se refuten necesarios.-

Artículo 242: Cuando se trate de déficit de inventarios, extravíos, pérdidas, destrucción o deterioro de bienes del Estado, el instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente los siguientes requisitos:

- a) Mencionar cuando corresponda con arreglo al clasificado de bienes, grupo, subgrupo, código y cuenta a la que corresponde la cosa así como su numeración individual de conformidad con los datos que obren en el respectivo inventario de la dependencia.-
- b) Fecha de provisión de la cosa o de su adquisición por la dependencia. Si no se pudiera establecer la fecha exacta deberá consignarse la época probable o de cuando se tiene noticias ciertas que la cosa estaba en la dependencia.
- c) Fecha o época probable de la desaparición o daño.-

- d) Establecer por medio de la pericia los montos de daños o perjuicios que se hayan ocasionado al Estado excepto los casos a que se refiere el Artículo 296°.
- e) Funcionarios o funcionario a quién la reglamentación presume responsable en los casos en que éstos han dejado de cumplir o no han cumplido, sino en una manera irregular las obligaciones que están impuestas sobre el control de inventarios.-
- f) Funcionario o funcionarios responsables del daño a quienes se atribuye su producción por dolo o negligencia, por haber facilitado con esta conducta la desaparición o sustracción de la cosa por un tercero.-

Artículo 243: Si el responsable del perjuicio patrimonial a dejado de pertenecer a la Institución se aplicará las siguientes normas:

- a) Se hará constar en autos su domicilio real o paradero presunto debiendo pedir que se practique en éste último caso averiguaciones por la autoridad policial respectiva a fin de localizarlo.
- b) Se averiguará la solvencia del responsable, haciendo constar si posee bienes, jubilación o empleo. En éste último caso deberán mencionarse nombre y domicilio del empleador y sueldo que percibe el imputado.-

"DECLARACION DEL IMPUTADO".-

Artículo 244: El imputado debe ser citado y oído. Si no comparece dentro del término señalado en la citación, se tendrá por decaído el derecho. La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.-

Artículo 245: El instructor debe citar a declarar el imputado, por "Cédula de Notificación", en la que se hará constar la causa y objeto de la citación. Su incumplimiento invalida las actuaciones posteriores.-

Artículo 246: Al imputado se le reconocen especialmente los siguientes derechos:

- a) Exigir que le hagan conocer todas las transgresiones que se le atribuyen.
- b) Dictar su declaración.
- c) Leer por sí mismo su declaración.
- d) Ofrecer prueba de acuerdo con la presente reglamentación.
- e) Rubricar cada una de las hojas de su declaración o pedir que lo haga el instructor.

Seguidamente de consignar la identidad del imputado, el instructor le pondrá en conocimiento de estos derechos y del previsto en el Artículo 292º dejando constancia en el acta de su declaración.-

Artículo 247: Correlativamente con los derechos previstos en el artículo anterior, el instructor dará conocimiento al imputado, consignándolo en el acta las trasgresiones que se le atribuyen, formulándosele todas las preguntas conducentes a la determinación de la existencia de ellas y de la responsabilidad. Igualmente se le hará saber que debe ofrecer toda la prueba o diligencias probables que abonen su declaración.

De ello se dejará constancia en el acta.-

Artículo 248: Se hará conocer al imputado el nombre y apellido de quien denunció las trasgresiones que se le atribuye.-

Artículo 249: Si el "Indagado" no leyera su declaración, le será leída por la instrucción, dejándose constancia de ello.-

Artículo 250: El indagado que se negare a declarar se le pedirá que firme en el acta la comprobación de su negativa; de no hacerlo, se solicitará la presencia de dos testigos, quienes firmarán en el acta, dejando constancia de ello.

Los empleados que no hayan intervenido en el sumario, serán testigos hábiles para este acto.-

Artículo 251: El Instructor diligenciará las citaciones que formule el imputado, siempre que las estime conducente para la comprobación de las trasgresiones.

Dejará constancia del procedimiento adoptado, debiendo fundar la resolución por la que se denegare alguna prueba.-

"DE LA PRUEBA DEL TESTIGO".-

Artículo 252: El Instructor tomará declaraciones testimoniales a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos de comprobación de los hechos o circunstancias, sean o no agentes de la administración provincial.-

Artículo 253: Solamente se exceptúa de la obligación de declarar o comparecer como testigos, los casos previstos por el Código de Procedimientos Penal. Los oficiales Superiores de la Institución, podrán declarar por medio de informes conforme al interrogatorio que se acompañará.-

Artículo 254: Los testigos que no pertenezcan a la Institución serán citados por cédula, haciéndose constar la Información por las que son llamados a declarar. La cédula tendrá además una trascripción de las penas con la que el Código de Faltas castiga la incomparencia.-

Artículo 255: Si el testigo no compareciere o se negare a declarar sin causa justificada, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por ésta reglamentación o el Código de Faltas, según se trate de un integrante de la Policía o un particular respectivamente.-

Artículo 256: Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el instructor debiendo prestar juramento o promesa de decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado.

Previamente serán impuestos de las penas con que el Código Penal y este Reglamento, según sea el caso, sancionan el Falso Testimonio.-

Artículo 257: Los testigos deberán acreditar su identidad, consignándose en acta sus datos personales, profesión, domicilio, como así también si conocen al imputado y al denunciante y si existe alguna relación de parentesco con alguna de ellas o compromiso personal.-

Artículo 258: Si el testigo fuere ciego o no supiere o no pudiere firmar, se le tomará la impresión digital y se hará que firme la declaración a otra persona ajena a la dependencia policial de la que presentarán sus circunstancias personales.-

Artículo 259: En las declaraciones que se presenten evacuando citas, no se leerá al testigo las diligencias en que éstas se hubieran hecho constar.-

Artículo 260: Si de la Instrucción aparece que un testigo se ha pronunciado con falsedad, se mandará a compulsar las piezas pertinentes para la instrucción del correspondiente proceso penal.-

"CAREOS".-

Artículo 261: Cuando las declaraciones testimoniales obtenidas en el sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias procediendo en caso negativo a efectuar los careos necesarios.-

Artículo 262: En un mismo acto, no podrán carearse más de dos personas. Si fueren empleados de la Institución deberán tener igual jerarquía. El imputado tendrá derecho a solicitar careos con otros imputados o con testigos, condicionado a lo dispuesto en el párrafo anterior.-

Artículo 263: Si la persona propuesta para ser careada no pudiere concurrir a l audiencia, se cumplirá con la remisión del interrogatorio correspondiente.-

"DE LA PRUEBA DOCUMENTAL".-

Artículo 264: Se agregarán al expediente, todos los documentos que se presentaren durante la instrucción y tuvieren decisiva relación con los hechos por lo que se instruye en el sumario.-

Artículo 265: Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor o no pudieran ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren o en caso necesario se obtendrán o recabarán copias testimoniales.-

Artículo 266: Los documentos privados serán sometidos al reconocimiento de aquellos a quienes perteneciere, para la cuál deberán ser citados, poniéndosele de manifiesto los instrumentos referidos al reconocimiento.-

Artículo 267: Los organismos de la Administración están obligados a poner a disposición del instructor los instrumentos que fueren recabados por éste, como así expedir copia testimonial si le fuera solicitada.

Las copias podrán ser obtenidas por cualquier medio que sea factible (mecanografiada, fotografiada, etc.), debiendo ser autenticadas por el instructor o las autoridades que las expidan.-

Artículo 268: A contar de la declaración, se conferirá el imputado el termino de dos días para que presente los documentos que hubieren ofrecido como prueba y cuyo diligenciamiento no pudiere ser practicado por el instructor.-

Artículo 269: El imputado será preguntado por la autenticidad del documento que se agregare al sumario. Si estuvieren vinculados con cuestiones de índole familiar podrán negarse a expedirse sin que ello importe prueba en su contra.-

Artículo 270: El imputado contestará afirmativamente o negativamente en cuanto a la autenticidad de documento, pudiendo hacer aclaraciones pertinentes.-

En todo caso podrán disponerse las pericias de cotejo que se consideren necesarias.-

"DE LA PRUEBA PERICIAL".

Artículo 271: Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales de algún arte, ciencia o industria.-

Artículo 272: Se nombrará un solo perito por cada especialidad. Solo en caso de suma complejidad, se admitirá hasta un número de tres.

Las designaciones deberán recaer en funcionarios de la Institución con título habilitante, recurriéndose a los de la administración general cuando no se contaren con ellos.

Si la profesión, ciencia o arte no estuvieren reglamentadas se podrá designar a personas entendidas.

Los agentes designados deberán atender la pericia como una obligación inherente al cargo.-

Artículo 273: Los peritos designados no serán recusados, pero deberán excusarse cuando estuvieren afectados por alguna de las causales de excusación previstas para los instructores. El imputado podrá solicitar pericias pero no tendrá derecho a designar peritos o exigir un número determinado de ellos.-

Artículo 274: El informe pericial será redactado por escrito, debiendo el perito manifestar bajo juramento que se expresará de acuerdo con la verdad de los hechos investigados. Deberá ser presentado dentro de los seis días hábiles de la notificación de su designación. A su pedido el plazo podrá ser prorrogado por igual término, cuando la complejidad del asunto lo hagan procedente.-

Artículo 275: En los sumarios por ebriedad, se requerirá un informe médico sobre el grado de alcoholización y siendo posible, se practicará análisis de sangre.-

"DILIGENCIAS PROBATORIAS".-

Artículo 276: La prueba que deba practicarse fuera de la jurisdicción del instructor, se diligenciará con oficio remitidos a la autoridad policial respectiva.-

Artículo 277: La prueba que debe producirse en jurisdicción extraña a la provincia, será practicada mediante solicitud de la Jefatura de Policía (Dpto. Judicial D-5), por nota o telegráficamente.-

Artículo 278: Si la prueba exige la presencia de un instructor fuera de su jurisdicción, solicitará autorización al Jefe de Policía.-

Artículo 279: Los instructores del Departamento Judicial D-5 efectuarán la solicitud por intermedio del Departamento de mención. Igual procedimiento observarán los demás instructores, por medio de sus respectivos jefes.-

"DE LA DEFENSA.-

Artículo 280: Agotada la prueba, si el instructor estimara acreditada la falta disciplinaria, decretará el levantamiento del secreto de sumario y citará al imputado, dándole vista de las actuaciones por cinco días en dependencias policiales, para que produzca su defensa. En el supuesto de que el imputado estuviere impedido de concurrir a la dependencia policial, por probada razón de fuerza mayor, se lo intimará para que designe en un plazo de 3 días un representante a los efectos de la vista de las actuaciones.-

Si fueran varios imputados, se les correrá vista sucesivamente a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo anterior.

El plazo comenzará a correr a partir de las notificaciones hechas en forma personal o por cédula, de la vista.

Este procedimiento se repetirá todas vez que haya procedido a la ampliación de oficio del sumario.

En la notificación, el instructor hará conocer la falta que se imputa y su respectivo encuadramiento reglamentario.-

Artículo 281: Con el escrito de defensa el imputado podrá presentar nuevas pruebas, las que serán evacuadas por el instructor, siempre que tenga atenencia en la causa.

Será sustanciado en el término de tres días, prorrogables por igual termino a solicitud del instructor, quien deberá asimismo, dejar constancia del procedimiento adoptado y los fundamentos de la denegación de prueba, si así lo hubiera resuelto.-

Artículo 282: En el escrito de defensa, el imputado podrá ofrecer testigos y agregar los interrogatorios que pretenda formularles.-

Artículo 283: Si el imputado no comparece por si o por intermedio de sus representantes a tomar vista de la causa o no produce su defensa dentro del término establecido, se le darán por decaído sus derechos y no podrá hacer uso de ellos en adelante.-

Artículo 284: El personal de los grados de Oficial Ayudante y de Suboficiales y tropa imputados en sumarios administrativos, será asistido por un oficial Subalterno en calidad de defensor.

Para las demás, la designación será optativa, caso en que el defensor no podrá poseer jerarquía superior al instructor del sumario ni inferior al imputado.

El defensor podrá revistar en cualquier agrupamiento, salvo que el imputado perteneciera al Agrupamiento Comando, en cuyo caso el defensor será del mismo Agrupamiento. El personal del Departamento Judicial (D-5), no podrá desempeñar tal función, salvo que el sumario pertenezca a la dotación de esos organismos.

El defensor podrá ser designado por el o los imputados. En caso que aquellos deban ser asistidos obligatoriamente no designen defensor, se nombrará a un oficial que se seleccionará de una lista que anualmente fijarán los directores y Jefes regionales en sus respectivas zonas.

El defensor designado deberá prestar servicios a menos de cien kilómetros del lugar donde deba efectuar su cometido.

El defensor de oficio aceptará el cargo previa conformidad del imputado, quien podrá solicitar que se lo reemplace cuando concurrieren circunstancias o impedimentos incompatibles con la defensa.-

Artículo 285: El Oficial defensor, no podrá actuar en más de una defensa simultáneamente. Tampoco podrá asumir una nueva defensa sino hasta transcurrido no menos de tres meses de concluida la anterior.-

Artículo 286: La defensa se unificará en caso de pluralidad de imputados, decidiendo la Jefatura de Policía si no hubiere acuerdo en la designación.

Cuando fuere designado en el mismo sumario por varios imputados y resultare incompatible la defensa de los mismos por tratarse de situaciones opuestas, el nombramiento solo valdrá para el primero que lo hubiere hecho, debiendo los demás hacer una nueva designación.-

Artículo 287: La defensa será considerada carga del servicio, ineludible y solo excusable por el Jefe de Policía, mediante causa justificada. Su decisión solo será inapelable.-

Artículo 288: Se considerará causa de excusación de los defensores:

- 1) Ser perjudicado o testigo de los hechos que dieren lugar al sumario.
- 2) Enfermedad debidamente justificada.
- 3) Destino o comisión del servicio que le impidan atender debidamente la defensa.
- 4) Haber intervenido en el sumario como instructor o secretario.

Artículo 289: Los oficiales que fueran designados Defensor, cumplirán la defensa sin perjuicio del servicio, debiendo sus superiores, acordarles las franquicias horarias indispensables a los fines de:

- 1) Aceptar el cargo.
- 2) Recibir y estudiar el sumario.
- 3) Presentar el escrito de defensa.
- 4) Notificarse de las resoluciones e interponer los recursos.
- 5) Asistir a las demás citaciones que se le efectúen.-

Artículo 290: El incumpliendo de deberes de defensor será considerado falta al régimen de servicio. El acusado podrá solicitar en cualquier estado del sumario la remoción del defensor, si acreditara que falta a sus obligaciones o le perjudican, en cuyo caso el

instructor podrá proceder a decretarlas, requiriendo del interesado la designación del reemplazante.-

Artículo 291: La remoción de un defensor interrumpirá los trámites relativos a la defensa hasta la intervención del reemplazante que deberá operarse en el plazo más breve.-

En todos los casos en que se removiera a un defensor, el instructor obtendrá testimonios de las acusaciones disciplinarias correspondientes.-

Artículo 292: El instructor del sumario hará saber a los imputados el derecho que tiene de designar defensor, en el acto de la primera declaración, el que podrá actuar a partir del traslado para la presentación de la defensa.

La designación deberá efectuarse en el acto de la notificación de la vista para la defensa o dentro de los dos primeros días del plazo para presentarlas. Vencido ese término sin que se hubiere manifestado la designación, se nombrará de oficio si correspondiere o se entenderá que el imputado se defenderá personalmente en los demás casos.

Cuando la intervención del defensor sea obligatoria y haya sido designado, en el plazo para la presentación de la defensa se contará a partir de la aceptación del cargo por el defensor, que no podrá demorar más de 24 horas a partir de la notificación de su designación.-

Artículo 293: Todo escrito presentado por el Oficial Defensor llevará su firma y la del inculpado que defienda, salvo que éste no fuera habido, cumpliéndose las notificaciones correspondientes.-

"DE LAS CONCLUSIONES Y ELEVACION DEL SUMARIO".-

Artículo 294: Terminado el sumario, el instructor agregará sus conclusiones y lo elevará a la dependencia respectiva (Departamento Judicial D-5), por el conducto correspondiente.

Consignará además, el concepto del imputado extrayendo de las constancias que obren en la dependencia donde aquel presta servicios.-

Artículo 295: Las conclusiones del instructor deberán contener:

- Una relación sucinta de la constancia del sumario, con indicación de las fojas en que se encuentran cada uno de los elementos de prueba aportados.
- 2) Las imputaciones que resultan contra cada inculpado.
- 3) La resolución que a su juicio corresponde dictar.-

Artículo 296: Los sumarios administrativos serán tramitados por el Departamento Judicial (D-5), la oficina encargada del control de que todos los elementos reunidos se ajusten a las normas legales reglamentarias, correspondiéndole proyectar la resolución de la Jefatura, al Departamento Personal (D-1).

Requerirá si no lo hubiere hecho la instrucción, informe de la Jefatura de Personal sobre los antecedentes del imputado. Cuando se trata de un déficit de inventario, extravío o pérdida, etc. de los bienes del estado, se requerirán informes sobre el valor de la cosa con arreglo del registro de bienes del Estado y a lasa disposiciones reglamentarias que

determinen el valor de reposición del patrimonio estatal por intermedio del Departamento Logístico (D-4).-

Artículo 297: Cumplidos los trámites previstos en los artículos anteriores, el Departamento Judicial D-5, dará vista del sumario administrativo a dictamen legal la que deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles aconsejando:

- 1) Las diligencias necesarias para subsanar defectos de procedimientos que pudieran aparejar la nulidad de las actuaciones.
- 2) La ampliación del sumario cuando estime insuficiente la prueba producida, debiendo en este caso especificar la que considere precedente realizar.
- 3) La resolución del sumario, recomendando la exención de penas o señalando las faltas comprobadas, caso en que expresará concretamente su calificación legal o reglamentaria, las pruebas en que se funde, los atenuantes y agravantes que concurrieran para la aplicación de sanciones, consignando el monto o especie de la pena que estimara corresponder.-

"DE LA RESOLUCION DEL SUMARIO" .-

Artículo 298: Corresponde al Jefe de Policía la resolución de los sumarios administrativos. Cuando se impusiere sanción, deberá fundarse merituandose la prueba que obre en la causa y consignándose la disposición legal o reglamentaria aplicable.

En los casos de reiteración o concurso de faltas, serán juzgados conjuntamente en una única resolución. Si hubiere dado lugar a la instrucción de distintos sumarios, los que hubieran sido concluidos, serán paralizados por el Departamento Judicial (D-5) a la espera de la finalización de los demás, antes del traslado a dictamen legal.

La misma regla se aplicará en los casos en que después de una sanción aplicada por resolución firme, se deba juzgar el mismo agente por otra falta por la que dictó resolución fuera la mas grave, se entenderá que involucra la otra; caso contrario deberá dictarse nueva resolución juzgándose ambas, sin alterarse las declaraciones formuladas en la primera.-

Artículo 299: Salvo los casos de responsabilidad presumida por la ley o reglamentación, no podrán formularse cargos cuando no pueda imputarse dolo, culpa o negligencia en la producción del daño o desaparición del bien.-

Artículo 300: Cuando el responsable no posea otros bienes que su sueldo, el pago del resarcimiento podrá disponerse en cuotas en una proporción que no exceda las normas legales sobre la embargabilidad de sueldos.

Artículo 301: Los cargos podrán formularse provisionalmente por el Jefe de Policía hasta el monto que establezca la Ley de Contabilidad o su Reglamentación, cuyas disposiciones deberán observarse para imponer el cargo definitivo y la baja del bien respectivo.-

Artículo 302: Si el responsable a dejado de pertenecer a la Institución o deba ser dado de baja, se le intimará el pago o se hará provisoriamente efectivo sobre los haberes que tenga a devengar.

En caso contrario, los antecedentes se pasarán en su oportunidad a Fiscalía de Estado a fin de que promueva el juicio respectivo.

En caso de que el bien fuera recuperado, se restituirán las sumas descontadas al agente, deduciéndose los gastos de reparación que correspondiere.-

"DE LOS RECURSOS".-

Artículo 303: Contra las sanciones que se apliquen por el Régimen Disciplinario previsto por esta Reglamentación, no se admitirán otros recursos de los siguientes:

- 1) Reconsideración.
- 2) Apelación.

Los recursos deberán fundarse en asidero legal.

El funcionario que deba resolver podrá disponer de las diligencias que considere necesario para mejor proveer y el pronunciamiento acorde al caso.-

Artículo 304: La interposición en término de un recurso no suspende la ejecución de la sanción, ni autoriza el aumento de la pena, salvo que de sus expresiones o contenido surgiera una nueva infracción.-

Artículo 305: Contra las sanciones que se aplique sin sumario, podrán interponerse los recursos de reconsideración y apelación dentro de las "veinticuatro horas" de la notificación.

La reconsideración será resuelta por el funcionario que aplicó la sanción y por apelación podrá recurrirse, siguiendo la vía jerárquica, hasta dos instancias en la organización funcional.

No podrá interponerse apelación si no se ha denegado previamente el recurso de reconsideración.-

Artículo 306: Contra las sanciones que se apliquen con sumario administrativo previo, podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de las "cuarenta y ocho horas" de notificado.-

Artículo 307: Contra las resoluciones del Jefe de Policía, por las que decreta o solicita cesantía, exoneración o separación de retiro, podrá interponerse recurso de apelación dentro de los tres días de la notificación, al gobernador.

Este recurso deberá fundarse. No se considerará interpuesta por su mera sanción.

Deberá presentarse ante el Jefe de Policía, quien lo elevará al gobernador.

El escrito correspondiente será presentado ante el titular de la dependencia, donde el agente sumariado preste servicios, quien deberá certificar la fecha de presentación.-

Artículo 308: En los casos en que hubiere intervenido Oficial Defensor, se le deberá notificar la resolución del sumario a los efectos de la interposición de los recursos previstos en los artículos anteriores.

A tales efectos, los términos comenzarán a correr desde la última notificación.-

"DE LOS SUMARIOS POR ACCIDENTES".-

Artículo 309: En todos los casos en que el personal sufra lesiones, el titular de la dependencia, dispondrá la instrucción de sumarios que observará las formalidades previstas en éste artículo.

Las informaciones podrán ser solicitadas también por el propio interesado.-

Artículo 310: A los efectos señalados en el artículo anterior, el servicio de Sanidad Policial, deberá consignar, en cada oportunidad que sean llamados a practicar exámenes para otorgar licencias médicas, lo siguiente:

- 1) Si la afección puede estimarse derivada de actos de servicios.
- 2) Si es contraída como consecuencia exclusiva del ejercicio de las funciones propias del empleo o cargo.

Del informe médico que declara ajenas al servicio las causas de la afección o de la resolución del sumario, se dejará constancia en el legajo personal del interesado.-

Artículo 311: Producido un accidente en el que resulte lesionado un policía, se lo hará reconocer inmediatamente por el médico de la Institución, quien extenderá informe haciendo constar la naturaleza y la antigüedad de la lesión, tiempo probable de la curación o incapacidad para el servicio o causas posibles, particularmente en relación con las funciones que desempeña.

Artículo 312: En el sumario se tratará de establecer:

- 1) La forma y circunstancias en que el hecho se ha producido.
- 2) Horario de servicio del Agente el día del accidente, si se dirigía o salía del mismo, haciendo constar, -si hubiere ocurrido en el trayecto- si se produjo en el ordinario que debía cubrir de o hasta su domicilio, comisión o servicio.
- 3) Las causas del accidente, especialmente si se ha originado por la violación de las disposiciones reglamentarias u ordenes expresas del servicio o si hubo negligencia o imprudencia del accidentado, de quien ordenó el acto o diligencia de otras personas que participaran en el mismo, si media responsabilidad disciplinaria de alguno de ellos o si el hecho es imputable a imperfección de los medios empleados a exceso del servicio u otras causas ajenas a la voluntad o control del lesionado.-

Artículo 313: A los fines del presente capítulo se considerará que un accidente se ha producido en o por acto de servicio, cuando sea la "consecuencia directa" o "inmediata" del ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o cargo como un riesgo específico de la respectiva función.-

Artículo 314: No se considerarán consecuencias de actos de servicios, los accidentes en que haya mediado negligencia o imprudencia del empleado.

Tampoco se admitirá como producido en o por actos de servicio, la disminución de aptitud física resultante de la negativa por parte del causante a someterse al tratamiento aconsejado por el médico de policía para las afecciones ocurridas por o en actos de servicios.-

Artículo 315: Todo accidente producido o enfermedad adquirida, o reagravada independientemente del servicio policial como resultante de causas naturales, tales como las constitucionales, las de origen específico y en general las que afecten a la persona en todas las condiciones de la vida, no se considerarán producidas, adquiridas o reagravadas en o por actos del servicio, aunque se manifiesten durante su prestación.-

"RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS CADETES Y ALUMNOS".-

Artículo 316: Para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los cadetes de la Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones" y del Bachillerato Policial, serán aplicables las disposiciones del Régimen previsto por el presente capítulo con las excepciones que se establecen en el mismo.-

Artículo 317: Las faltas que cometan los alumnos serán sancionadas con: Amonestación, Arresto hasta (30) días o Baja, según el caso.

Artículo 318: La naturaleza de las sanciones son las siguientes:

- a) <u>Amonestación</u>: Es un simple llamado a la atención que se efectúa al causante, reconviniéndole en términos moderados, para que no reincida en la falta.
- b) <u>Arresto:</u> Consiste en la privación de salida del Instituto por el término de la sanción, la que se contará en días corridos.
- c) <u>Baja:</u> Consiste en la separación del alumno de los cursos respectivos, con la pérdida de todos los derechos y obligaciones emergentes de su incorporación al Instituto y será dispuesta a requerimiento de la respectiva Dirección o del Jefe de Policía.-

Artículo 319: La competencia para la aplicación de sanciones es la siguiente:

- a) Director de la Escuela hasta 30 días.
- b) Subdirector hasta 25 días.
- c) Jefe de Cuerpo y Oficiales Jefes, hasta 15 días.
- d) Jefes de Compañía, hasta 8 días.
- e) Oficiales Subalternos, hasta 3 días.

Artículo 320: La incidencia de las sanciones en la calificación de conducta, es la siguiente:

a) Por amonestación	0,02 puntos
b) Por un día de arresto	0,03 puntos
c) Por dos días	0,05 puntos
d) Por tres días	0,15 puntos
e) Por cuatro días	0,20 puntos
f) Por cinco días	0,30 a 0,50 puntos
g) Por ocho días	0,70 a 1 punto
h) Por diez días	1,20 a 1,50 puntos
i) Por doce días	1,50 a 1,90 puntos

j) Por quince días	2 puntos
k) Por veinte días	4 puntos
1) Por veinte días	6 puntos
ll) Por treinta días	7 puntos

Artículo 321: Se sancionará con amonestación o arresto las siguientes faltas:

- a) Faltas a la ética policial.
- b) Faltas al respeto.
- c) Faltas correlativas al mando.
- d) Faltas al régimen de servicio interno del respectivo Instituto.

Artículo 322: Se aplicará la baja por faltas que esta Reglamentación sanciona con Cesantía o Exoneración. También podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de falta grave que, por su carácter, determine como inconveniente, la permanencia del infractor en el Instituto.
- b) Por la reprobación en conducta o en aptitud militar policial en dos bimestres consecutivos o alternados, en el mismo período o en el promedio anual.
- c) Por haber sido sancionado los Cadetes de la Escuela de Policía con mas de sesenta (60) días de arresto durante el período lectivo, o noventa (90) días de la misma sanción durante el año.-

Artículo 323: La baja del alumno será dispuesta previa actuación administrativa interna en la que se emitirá opinión fundada el Director de la Escuela aconsejando la sanción o absolución del infractor. El respectivo informe, se basará de los proporcionados por los Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos, de cada uno de los elementos orgánicos señalados en éste capítulo.-

CAPITULO III "CALIFICACIONES Y ASCENSOS".-

"Informe de Calificaciones".-

Artículo 324: El informe de calificación cerrará el 30 de septiembre de cada año y estará integrado por la calificación del Jefe directo y del Jefe superior del calificado.

El personal será notificado de ambas calificaciones en el mismo formulario.-

Artículo 325: No podrán calificar como Jefe directo o superior, ningún policía de categoría inferior a Oficial Jefe. Tampoco podrán hacerlo quienes no hayan tenido a sus ordenes el calificado durante un término mayor de noventa días.-

Artículo 326: Las materias de calificación serán las siguientes:

- a) Condiciones Personales.
- b) Aptitudes policiales, profesionales y técnicas.
- c) Rendimiento.
- d) Condiciones éticas.

Las calificaciones de las referidas materias serán numéricas y se promediará.-

Artículo 327: El Jefe de Policía establecerá las instrucciones, los cuestionarios y formularios para los informes de calificación de forma tal, que permita reflejar en ellos la personalidad del policía calificado y el valor de sus funciones en el período.

A ese efecto podrá fijar los conceptos que deben considerarse comprendidos en cada materia, para asignar las calificaciones y demás adoptar toda medida que considere indispensable para asegurar la finalidad del sistema establecido. Determinará, además, los funcionarios que deberán calificar con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.-

Artículo 328: El Jefe directo y el Jefe superior, consignarán en el informe el juicio que le merece el calificado, señalando también si reúne condiciones para el ascenso, para permanecer en el grado o si le consideran disminuido en sus aptitudes para ello.

Para fundar su opinión, deberán tener en cuenta las sanciones disciplinarias, partes de enfermo, disponibilidades que le hubieran afectado durante el período y las causas de los traslados que le hayan sido impuestas.-

"JUNTA DE CALIFICACIONES".-

Artículo 329: Es misión de las juntas de Calificaciones, el estudio de legajos, fojas de calificaciones y demás antecedentes del personal que haya cumplido con los tiempos mínimos requeridos para el ascenso y reúna las demás condiciones para ello, emitiendo opinión fundada respecto a las cualidades morales, de carácter, idoneidad, rendimiento, preparación cultural, méritos y otras circunstancias, que permitan definir la personalidad del calificado, a los efectos de su posterior selección y para asesoramiento e información del Jefe de Policía en todo lo concerniente a ascensos, postergaciones o bajas por falta de aptitudes, según corresponda.-

Artículo 330: A los efectos del cumplimiento de su cometido, el Jefe de Policía ordenará que las juntas tengan a su disposición:

- 1) Escalafones de todos los grados cuyo estudio corresponda a las respectivas juntas.
- 2) Nómina del personal por grado y antigüedad en el mismo y en la Institución.
- 3) Nómina del personal obligado a retirarse por dictamen o junta médica.
- 4) Nómina del personal en disponibilidad preventiva y del pase a retiro
- 5) Legajos del personal que debe ser considerado con todos los informes de calificaciones y demás antecedentes del Agente durante su carrera en la Policía (destinos, sanciones disciplinarias o partes de enfermo, licencias, etc.). Se destacarán los premios o recomendaciones que hubiere recibido en el desempeño de sus funciones, el orden de mérito de egreso de los cursos que hubieren realizado el calificado señalándose también las causas de los traslados que le hubieren sido impuestos y de los embargos que tuviere.
- 6) Formularios para la confección de las listas del personal calificado.

Artículo 331: Se constituirán las siguientes Juntas de Calificaciones:

o JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES.-

Integradas Por los Comisarios Generales que el Jefe de Policía designe para calificar a los Comisarios Mayores, Comisarios Inspectores, Comisarios y Subcomisarios. Será presidida por el Comisario General más antiguo. Para la calificación del personal de Agrupamiento Servicios, se agregarán a las Juntas, los Comisarios Mayores y/u Oficiales Superiores más antiguos de cada Escalafón de dicho Agrupamiento.

o JUNTA DE CALIFICACIÓN NRO. 1.-

Integrada por los Oficiales Superiores y Jefes, para tratar al personal de Agrupamiento Comando de las jerarquías de Oficial Principal a Oficial Ayudante, y será presidida por el Comisario Mayor mas antiguo.

o JUNTA DE CALIFICACION NRO. 2.-

Integrada por Oficiales Jefes y/o por los funcionarios más antiguos de cada Escalafón del Agrupamiento Servicios, para tratar al personal del mismo agrupamiento de las jerarquías de Oficial Ayudante a Oficial Principal. Un funcionario con jerarquía de Oficial Superior, presidirá la junta.-

Artículo 332: Las Juntas se reunirán anualmente a partir de la fecha en que sean convocadas por el Jefe de Policía debiendo emitir su dictamen antes del 15 de noviembre de cada año, considerándose legalmente constituidas cuando deliberen con las dos terceras partes de sus miembros.

Las Juntas actuarán con un secretario elegido entre sus miembros.-

Artículo 333: A la presidencia corresponde fijar el plan de labor a desarrollar por cada junta, adecuando a la reglamentación a dictarse al efecto.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos quedando prohibidas las abstenciones. El presidente tendrá voz y votará en caso de empate.-

Artículo 334: Las juntas sesionarán en forma reservada. Los fundamentos de sus conclusiones, serán notificados al personal calificado no apto para el ascenso, a su pedido. De cada sesión se levantará acta que será reservada y firmada por todos los miembros.-

Artículo 335: Para proceder a la selección que define el artículo de la Ley de Generalidades, la Junta deberá actuar inspirada por un criterio estricto de justicia, para lo cual, cuando haya varios aspirantes en condiciones para el ascenso que tenga igual jerarquía y calificación, se optará por el orden de escalafonamiento.-

Artículo 336: Las juntas de calificaciones emitirán sus dictámenes respecto de cada uno de los calificados empleando las siguientes fórmulas:

- 1) Apto para el ascenso. A continuación puntaje obtenido con agregado del juicio sintético de bueno, distinguido o sobresaliente.-
- 2) Apto para permanecer en el grado- Suficiente.-

- 3) Disminuido para las funciones de su grado- Regular.
- 4) Disminuido para las funciones de su grado- Deficiente. La fórmula del Inciso 1 habilitará al personal calificado para el grado inmediato superior. Las de los demás incisos impondrá la permanencia en el grado o afectarán la estabilidad en el empleo, en los términos del Artículo 84º de la Ley de Generalidades.-

Artículo 337: El personal comprendido en alguna de las situaciones que éste artículo enumera, solo será considerada por las Juntas de Calificaciones para determinar sus aptitudes para permanecer en el grado, no afectándose su estabilidad, salvo que fuera calificado disminuido para las funciones de su grado, regular o deficiente.-

- 1) El que hubiere alcanzado los grados máximos, excepto el de Comisario General.
- 2) El que no hubiere cumplido los cursos obligatorios dispuestos como condición para el ascenso.
- 3) El adscrito a otras reparticiones, salvo que fueran consideradas legal o reglamentariamente, destinos policiales.
- 4) El que se hallare cumpliendo funciones expresa del Jefe de Policía.
- 5) El personal con licencia por razones particulares durante el año de las sesiones de la Junta.
- 6) El que tuviere en trámite su renuncia al empleo.-
- 7) El que se encuentre en disponibilidad preventiva al tiempo de las sesiones de la junta.-
- 8) El que se encontrare excedido del límite de edad en ésta reglamentación.
- 9) El que se encontrare en disponibilidad por enfermedad de largo tratamiento durante las sesiones de la junta, excepto cuando fuere consecuencia de las lesiones sufridas en o por actos de servicios.

Artículo 338: Por el voto de la mayoría, las juntas podrán hacer concurrir a su seno a los funcionarios que hayan calificado como Jefe directo o Superior excepto que ellos, sean el Jefe o Subjefe de Policía, a efectos de requerirle los informes que consideren necesarios para la ilustrar su juicio, respecto a los calificados, pudiendo, el mismo modo y con igual finalidad hacer concurrir a éstos últimos.

Cuando el pronunciamiento de la junta importe colocar al calificado en alguna de las situaciones de baja prevista en el Artículo 84º Inciso b) de la Ley de Generalidades deberá hacerlo comparecer para ser oído y posteriormente notificarle la decisión si fuere ratificada.

A tal efecto se labrará acta por duplicado donde se hará constar: Calificación de la Junta, sus fundamentos, que dicha calificación producirá su bajo de la Institución conforme al Artículo 87° de la Ley de Generalidades y derecho que le acuerda el Artículo 343° de ésta reglamentación. El acta será firmada por el Presidente y Secretario de la Junta y el calificado, a quien se le entregará una copia.-

Artículo 339: Una vez pronunciados los dictámenes de la Junta de calificaciones, se procederá a notificarlo al personal en forma individual, consignándose el orden de escalafonamiento, puntaje obtenido y juicio sintético que le fuere discernido en la cédula respectiva.

El personal deberá notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas a contar del día siguiente de la recepción de la cédula de notificación en la dependencia de su último destino, debiendo devolverla inmediatamente, señalando si interpone reclamo contra el dictamen de la Junta.

El personal calificado "apto para permanecer en el grado" o "disminuido en sus aptitudes para el grado", será notificado dentro del plazo indicado, mediante acta por ante el titular de la dependencia donde presta servicios, o de la que dependa, o de su domicilio, según el caso, quien será responsable de su devolución a al Jefatura de Personal.

El acta mencionada en el párrafo anterior será elevada por duplicado y una copia entregada al calificado, debiendo contener la calificación de la Junta sus fundamentos, la constancia de dicha calificación que afecta la estabilidad del calificado en la Institución y el derecho de recurrir a la Junta de Reclamos.-

Artículo 340: Si el agente se hallare en disponibilidad será citado a la dependencia de su último domicilio, donde se le notificará el dictamen de la Junta de Calificaciones en la forma señalada en el término del artículo anterior.

Si no compareciere o no fuere hallado, la notificación se practicará en el domicilio que registre en su último destino, observándose las formalidades prescriptas en los Artículos 224° y 225° de esta Reglamentación, agregándose las actuaciones a la cédula de notificación del dictamen de la Junta de Calificaciones.-

Artículo 341: Terminada su labor las Juntas elevarán al Jefe de Policía con las firmas de todos sus integrantes y la siguiente documentación:

- 1) Nómina del personal calificado "apto para el ascenso" por orden de mérito que propongan.
- 2) Nómina del personal calificado "apto para permanecer en el grado-Suficiente".-
- 3) Nómina del personal calificado "diminuido en sus aptitudes para el grado-Regular".-
- 4) Nómina del personal calificado "disminuido en sus aptitudes para el grado-Deficiente".-
- 5) Actas autenticadas de todas las sesiones.-

Artículo 342: La Jefatura de Personal, y las nóminas a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo anterior, señalarán los que hubieren consentido la calificación y los que la hubieren recurrido.-

Artículo 343: El Jefe de Policía podrá requerir de la Junta de Calificaciones, los informes aclaratorios que estimare necesarios.

Si observara la documentación por defectos de forma o se hubieran cometido errores en la selección, de acuerdo a las normas establecidas, la devolverá a la Junta correspondiente para su ratificación o rectificación.

Si disintiere con las calificaciones en casos particulares, podrá pasar los antecedentes a la Junta de Reclamos, consignando sus objeciones, para su consideración y dictamen.-

Artículo 344: El personal de los grados de Subcomisario a Comisario mayor que fuere declarado apto para el ascenso, deberá ser sometido a examen de Junta Médica, obligatoriamente, con carácter previo a la propuesta de su promoción.

El examen será integral a efectos de acreditar la aptitud física indispensable para permanecer en servicio. Será practicada por los médicos de Policía.-

"JUNTA DE RECLAMOS".-

Artículo 345: Contra la resolución de la Junta de Calificaciones podrá recurrirse ante una Junta de Reclamos, dentro de 72 horas de notificada la resolución de aquella Junta. El correspondiente reclamo presentado fuera de término no será considerado.

El recurso será dirigido directamente al Presidente de la Junta de Reclamos y deberá fundarse.

El superior inmediato del recurrente deberá certificar la fecha de la presentación del recurso y arbitrará los medios para su inmediata elevación.

La Junta de Reclamos se constituirá a los cinco días de finalizada la labor de la Junta de Calificaciones y se expedirá al respecto de los reclamos antes del cinco de diciembre de cada año, salvo el supuesto previsto en el Inciso 1 del artículo siguiente en que se deberá expedir una vez concluido el sumario administrativo.-

Artículo 346: Es misión de la Junta de Reclamos revisar los pronunciamientos de las Juntas de Calificaciones contra los cuales el cumplimiento de esa función se expedirá confirmando o modificando el dictamen de la Junta de Calificaciones, pudiendo en este último caso mejorar la calificación que merezca a su juicio el reclamante.

Además podrá disponer:

- La instrucción del sumario administrativo cuando estimare que es necesario aclarar la conducta del reclamante, objetada por el pronunciamiento de las Juntas de Calificaciones.
- 2) La Aplicación de sanciones disciplinarias a quienes hayan calificado como Jefe directo o Superior con manifiesta dualidad de criterio o desaprensión.
- 3) La aplicación de sanciones disciplinarias a quienes hayan reclamado usando términos irrespetuosos o con fundamentos mordaces o maliciosos.

Artículo 347: Para su funcionamiento y resoluciones, será de aplicación las reglas establecidas para las Juntas de Calificaciones en el presente título.-

Artículo 348: La Junta de reclamos será presidida por el Subjefe de Policía y se integrará con los Comisarios Generales que el Jefe de Policía designe.-

Artículo 349: Concluida su labor se notificará al personal sus resoluciones.

Inmediatamente con la firma de todos sus integrantes, elevará al Jefe de Policía, la siguiente documentación:

- 1) Informe de sus conclusiones sobre los dictámenes de las Juntas de Calificaciones cuestionados por el Jefe de Policía.
- 2) Nómina de personal al que se hubiere hecho lugar a recurso y se declare "apto para el ascenso".
- 3) Nómina del personal al que se le hubiere hecho lugar al recurso, mejorando la calificación.
- 4) Nómina del personal al que se le hubiere rechazado el recurso.
- 5) Actas autenticadas de sus sesiones.

Artículo 350: Las consideraciones admitidas por las Juntas de Reclamos, en concepto de reconsideración, que impliquen cambio de calificación, colocando al recurrente en situación de "apto para el ascenso", serán evaluados por el Sr. Jefe de Policía, quien podrá ratificar tales dictámenes, en cuyo caso y si correspondiere elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de ascenso o dispondrá el mismo según corresponda los que se producirán con retroactividad al 1º de Enero de acuerdo a casos en que la resolución favorable sobre el reclamo hubiere sido posterior a dicha fecha.-

Artículo 351: Con los informes de las Juntas de calificaciones y de la de Reclamos y con los dictámenes médicos a que se refiere el Artículo 344º de ésta Reglamentación, el Jefe de Policía asignará el orden de mérito para los ascensos por selección y dispondrá las propuestas correspondientes.

El orden de mérito no será notificado.

El decreto que discierna los ascensos será publicado íntegramente en el Orden del Día de la Institución.-

"AGRUPAMIENTO COMANDO: PEROSNAL DE SUBOFICIALES Y TROPA".-

"Informes de Calificación".-

Artículo 352: El personal de suboficiales y tropa será calificado en todos los grados. Las calificaciones deberán cerrarse el 30 de Septiembre de cada año.

En los grados de Suboficial Mayor, Suboficial Principal y Sargento Ayudante, se empleará un sistema equivalente al reglamento para oficiales.-

Artículo 353: En los restantes la calificación será mediante una ficha que consistirá sintéticamente en:

- 1) Aptitudes Policiales.
- 2) Dedicación al Servicio.
- 3) Conducta.

La calificación será numérica y se promediará.

La calificación será completa con el juicio concreto del Jefe directo y del Jefe superior y en él se destacarán las aptitudes que hagan merecedor de ascenso al calificado o las causas que lo inhabiliten para ello.-

Artículo 354: Calificarán como Jefe directo y Superior, el 2º Jefe y Jefe de la Dependencia, respectivamente, siendo de aplicación las normas de los Artículos 325º y 326º de esta reglamentación.

El personal será notificado de ambas calificaciones en los mismos formularios.

"JUNTA DE CALIFICACIONES".-

Artículo 355: En los Oficiales Superiores y Jefes que designe el Jefe de Policía, se constituirán las Juntas de Calificaciones que sean necesarias para considerar al personal de Suboficiales y Tropa.-

También podrá ser constituidas por Unidad Regional.-

Artículo 356: Estas Juntas se reunirán en la fecha y lugar que fije la convocatoria del Jefe de Policía y serán presididas por el funcionario que él designe.

Para su funcionamiento deberán observarse las disposiciones previstas para las Juntas de Calificaciones del Personal de Oficiales.-

"RECLAMOS".-

Artículo 357: El personal de Suboficiales y Tropa podrán interponer reclamos de los pronunciamientos de la Junta de Calificaciones ante una Junta de Reclamos integrada por los Oficiales Superiores que el Jefe de Policía designe, dentro de las setenta y dos horas de notificado.

Si el Jefe de Policía observare la documentación o los pronunciamientos de las Juntas de Calificaciones, podrá pasar los antecedentes a la Junta de Reclamos para su consideración y dictamen.-

Artículo 358: Será de aplicación para el funcionamiento de esta Junta lo dispuesto para la Junta de Reclamos del escalafón de oficiales.-

"AGRUPAMIENTO SERVICIOS".-

"Informe de Calificaciones".-

Artículo 359: Para la calificación del personal de Oficiales del Agrupamiento Servicios, será de aplicación en lo pertinente a lo dispuesto por los Artículos 324°, 325°, 326°, 327° y 328° de la presente reglamentación.-

"JUNTA DE CALIFICACIONES".-

Artículo 360: Es de aplicación en lo pertinente lo especificado en los Artículos 329° al 344° de la presente Reglamentación.-

"JUNTA DE RECLAMOS".-

Artículo 361: Es de aplicación en lo pertinente lo especificado en los Artículos 345°, 346°, 347°, 348°, 349°, 35 y 351° de la presente Reglamentación.-

Artículo 362: La Junta de Reclamos, será presidida por el Subjefe de Policía y se integrará con los Comisarios Mayores de éste Agrupamiento que el Jefe de Policía designe.-

"ORDEN DE MERITO".-

Artículo 363: Es de aplicación lo establecido en el Artículo 351º de ésta Reglamentación.-

"AGRUPAMIENTO SERVICIOS: PERSONAL DE SUBOFICIALES Y TROPA".-

Artículo 364: Es de aplicación en lo pertinente lo especificado en los Artículos 352°, 353°, 354°, 355°, 35°, 357°, 358° de la presente reglamentación.-

"ASCENSOS".-

"Oficiales de los Agrupamientos Comando y Servicios"

PROPUESTAS.-

Artículo 365: Las promociones de Oficiales se hará con fecha 1 de Enero de cada año. A tal fin el Jefe de Policía, hará las propuestas correspondientes al Gobernador con la necesaria anticipación.-

TIEMPOS MINIMOS.-

Artículo 366: Los tiempos mínimos que cada Oficial debe permanecer en el grado para poder aspirar a ascender al grado inmediato superior, son los que determina el Anexo II de la presente Reglamentación para el Agrupamiento Comando y Servicios, respectivamente.-

CURSOS.-

Artículo 367: Se establecen los siguientes cursos para ser cumplidos por el personal de Oficiales como condición previa a los ascensos:

- 1) Curso de Oficial Subinspector para Oficial Inspector.
- 2) Curso de Oficial Principal para Subcomisario.
- 3) Curso de Comisario para Comisario Inspector. Para el personal del Agrupamiento Servicios, solo será de aplicación lo determinado en el Inciso 1).-

Modificado mediante Decreto Serie "E" Nº 0.931 de fecha 10/06/94 decretado por la Intervención Federal de la Provincia, conforme al proyecto de modificación del presente artículo aprobado mediante Decreto Serie "A" Nº 2.485 del 21 de Mayo de 1.980.-

Artículo 368: El Jefe de Policía establecerá el carácter, programa y duración de dichos cursos, los que podrán cumplirse con o sin prestación de servicio obligatorio. Los Cursos que determina el Inciso 3) del artículo anterior, comprenderán información sobre todas las especialidades que integran el Agrupamiento Comando, de modo tal que capaciten a los Comisarios Mayores, para desempeñarse en cualquiera de ellas.

Podrá asimismo establecer cursos de especialización y perfeccionamiento relacionado con la función que se dicten fuera de la Institución, computándose sus resultados para la asignación de méritos.-

Artículo 369: La convocatoria a los cursos se efectuará por orden de escalafonamiento.-

Artículo 370: El Jefe de Policía arbitrará los medios para que el personal referido en el Artículo 367º sea convocado al curso antes del vencimiento del tiempo mínimo para los

grados de Subinspector, Principal y Comisario Inspector, según lo previsto en el Anexo II de ésta Reglamentación.-

Artículo 371: El Jefe de Policía podrá disponer exclusiones por las siguientes causas:

- 1) A solicitud del convocado cuando mediare causa justificada postergándose la incorporación por un período únicamente.
- 2) Por razones de salud las que deberán ser justificadas mediante dictámenes de Junta Médica.
- 3) Cuando el Agente se hallare en disponibilidad simple o preventiva al tiempo de la convocatoria.

Artículo 372: La inasistencia a los cursos o las faltas reiteradas a las clases serán consideradas como abandono o falta al servicio según sea el caso, y se juzgará con arreglo al Régimen Disciplinario de esta Reglamentación.

Las inasistencias a más del 20% de las clases serán consideradas como abandono o falta al servicio y se impondrá la exclusión del causante, quien será convocado al período siguiente. Si la inasistencia no fuere justificada por el Jefe de Policía, la exclusión por ésta causa será considerada como desaprobación del curso a los efectos establecidos en el Artículo 84º Inciso "b" de la Ley de Generalidades.-

CONDICIONES PARA EL ASCENSO.-

Artículo 373: Los alumnos de la Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones" serán promovidos al grado de Oficial Ayudante en el orden que resulte de las calificaciones finales, el que será determinado por las calificaciones medias de cada año en estudios y aptitudes, divididas por el número de años cursados.

De haber igualdad absoluta en el coeficiente se resolverá por las calificaciones medias obtenidas en el último año. De persistir la igualdad, se resolverá por la mayor edad.-

Artículo 374: El ascenso o la eliminación en los escalafones de Oficiales o Suboficiales y Tropa, se efectuará por selección o antigüedad, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 56º de la Ley de Generalidades. Esta tarea estará a cargo de las Juntas de Calificaciones, las que actuarán como asesoras del Señor Jefe de Policía.-

Artículo 375: La cantidad de ascensos que en cada Agrupamiento, escalafón y grado que produzcan, se regulará de acuerdo a las necesidades orgánicas por grado y escalafón, guardando relación con las vacantes existentes y eliminaciones que se produzcan.-

PERSONAL DE SUBOFICIALES Y TROPA DE LOS AGRUPAMIENTOS COMANDO Y SERVICIOS.- ASCENSOS

Artículo 376: Los ascensos del personal de Suboficiales y Tropa se concederán:

- 1) A las Jerarquías de Sargento 1º a Suboficiales mayores, un tercio por antigüedad y calificación y dos tercios por selección.
- 2) A las jerarquías de cabo a Sargento, un tercio por selección y dos tercios por antigüedad y calificación.

Artículo 377: Es condición previa para aspirar al ascenso, la permanencia de los tiempos mínimos en cada grado, especificados en el Anexo II de esta Reglamentación.-

Artículo 378: Será también condición para el ascenso de este personal, el cumplimiento de las funciones específicas de cada grado establecidas en las respectivas reglamentaciones.-

Artículo 379: El personal para ascender a los grados de Cabo, sargento 1º y Suboficial Principal, deberá aprobar un curso de capacitación como requisito previo.

El Jefe de Policía podrá fijar cursos de especialización o perfeccionamiento en otros grados, computándose sus resultados para discernimiento de los ascensos.

Será de aplicación para estos cursos lo prescripto para el escalafón de Oficiales.-

Artículo 380: En el escalafón de Suboficiales y Tropa, si no existiere personal con el tiempo mínimo exigido para cada grado, podrá prescindirse de tal requisito cuando imperiosas razones de servicio lo requieran y los seleccionados hubieren reunido las demás condiciones prescriptas para el ascenso.-

ASCENSOS POR MERITOS EXTRAORDINARIOS.-

Artículo 381: Los ascensos a que se refiere el Artículo 56°, Inciso "2" de la ley de Generalidades serán dispuestos por la autoridad que citado artículo determina y, salvo cuando fueran motivados por hechos que distinguieren al personal y resultaren de pública notoriedad, se acordarán previa información sumaria instruidas por el funcionario que designe el Jefe de Policía. Para el ascenso del Personal de Oficiales, la propuesta al Poder Ejecutivo, será acompañada de la Información Sumaria cuando esta correspondiere. En todos los casos sus conclusiones serán publicadas en el Orden del día.

Los ascensos extraordinarios podrán conferirse "post.mórtem" o al personal en actividad. Estos ascensos no relevarán del cumplimiento de los cursos de capacitación obligatorios previstos por esta Reglamentación.-

CAPITULO IV REGIMEN DE LICENCIA.-GENERALIDADES.-

Artículo 382: Se entiende por licencia la autorización formal a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos días.

Las licencias policiales se ajustarán a las formas, modo y tiempo que determina este Reglamento.-

Artículo 383: El personal policial tendrá derecho a los siguientes tipos de licencias y permisos:

- a) Licencia Anual.
- b) Licencias Especiales.
- c) Permisos.

LICENCIA ANUAL.-

Artículo 384: El personal policial con más de doce meses de antigüedad continuada, gozará de un período de licencias cada año calendario, con goce íntegro de haberes de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 15 años de servicio, 30 días corridos.-
- b) Más de 15 años de servicio, 45 días corridos.-

La licencia ordinaria será para descanso anual y tiene el carácter de obligatorio, no pudiendo ser acumulable ni deducirse días de ésta licencia por concepto alguno.-

Artículo 385: La Licencia Ordinaria anual puede únicamente interrumpirse por razones de servicio. En este caso, la autoridad que lo dispuso fijará una nueva fecha para la continuación de la licencia.

También puede interrumpirse por enfermedad de más de diez días de curación justificada por Sanidad policial o accidentes del agente. En éste caso, desaparecida la causa de su interrupción, el agente continuará el uso de su licencia, en forma inmediata, aún cuando haya vencido el período anual de vacaciones.

Se establece para la Institución el período de vacaciones el que comienza el 1º de Noviembre del año anterior y termina el 31 de Octubre del respectivo año.

Vencido éste período anual de vacaciones, el agente perderá el derecho de usar la licencia o los días que faltaren para completarla, salvo las excepciones establecidas en éste Reglamento.-

LICENCIAS ESPECIALES.-

Artículo 386: El personal policial tendrá por los términos que en cada caso se señalan derechos a las siguientes licencias especiales, cualquiera sea su antigüedad:

a) DUELO:

- 1) Por fallecimiento de ascendiente, descendiente y/o cónyuge, seis días corridos.
- 2) Por fallecimiento de colaterales de segundo grado, dos días corridos. Si el agente estuviera obligado a viajar y justificare tal circunstancia, el superior que le acuerda la licencia, queda facultado para ampliarla a razón de un día por cada doce horas de viaje.-

b) MATRIMONIO:

- 1) Se concederá quince (15) días corridos de licencia al agente que contraiga matrimonio, quien podrá solicitar con acumulación de la licencia anual.
- 2) Por casamiento de hijos de agentes, se concederá dos días de licencia.-

c) NACIMIENTO DE HIJOS:

Se concederá al personal masculino dos (2) días corridos de licencia por vez.-

d) ATENCION DE FAMILIARES ENFERMOS:

Se concederán hasta treinta días corridos o alternados por año, con goce íntegro de haberes, al agente que se encuentre obligado a prestar atención personal a algún familiar directo, cónyuge o concubina/o, enfermo o impedido, en caso de urgencia justificada y cuando no pueda ser atendido por otro familiar. Si el familiar se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a ésta licencia, salvo que el estado de aquel revista extrema gravedad que haga imprescindible su presencia.-

e) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO:

Cuando el Agente compute doce meses de antigüedad en la Repartición, se le concederá licencia por todo el tiempo que dure su incorporación a las Fuerzas Armadas de la Nación, y hasta treinta (30) días corridos después de haber sido dado de baja, teniendo derecho a percibir el 50% de sus haberes.-

f) REINCORPORACION A LAS FUERZAS ARMADAS:

En las mismas condiciones del punto anterior, se concederá licencia a quien deba reincorporarse a las Fuerzas Armadas de la nación, como consecuencia de revista en la reserva de las mismas.-

g) POR RAZONES PARTICULARES:

Será facultad del Jefe de Dependencia acordarlas en cada caso, estableciéndose su duración y los efectos de ella sobre sueldos y demás emolumentos, cuando sean por razones o causas no previstas en esta Reglamentación.-

h) LICENCIA POR MATERNIDAD:

El personal femenino gozará de noventa (90) días corridos de licencia por maternidad con goce de haberes. Esta licencia comenzará a utilizarse a partir de los siete meses y medio de embarazo, en que se acreditará mediante la presentación de certificado médico.-

PERMISOS

Artículo 387: Los agentes que justifiquen su concurrencia a cursos de estudios o trabajos prácticos secundarios, universitarios o especiales, tendrá derecho a un horario especial adecuado a las horas de estudio y de servicio, compensando las franquicias en horario con tareas fuera del servicio común.-

Artículo 388: Los agentes que cursen estudios en Institutos Oficiales y Privados reconocidos de enseñanza Universitaria, superior, secundaria o especial, tendrá derecho a los siguientes permisos:

a) Hasta tres (3) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha en que deban rendir examen y por un máximo de quince (15) días laborables por año calendario, cuando cursen carreras Universitarias o Superiores.-

- b) En los casos de enseñanza secundaria o especial se concederá un día laborable previo por cada examen y por un total máximo de diez (10) días laborables por año.-
- c) El día que deba rendir examen, prorrogándose automáticamente la franquicia cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue el examen.-

Artículo 389: El personal femenino madre de recién nacido dispondrá a su elección, al comienzo o al término de su jornada de labor, siempre que ésta tenga una duración no menor de seis horas, de un lapso de una hora diaria para alimentar y atender a su hijo menor. Dicho permiso se otorgará por el término máximo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir del nacimiento. En caso de adopción también se concederá éste beneficio siempre que el menor no cuente más de dos (2) años de edad. La licencia caducará en éste caso cuando el menor cumpla la edad establecida con antelación.-

Artículo 390: Los agentes que cumplan jornadas u horas extraordinarias de labor, podrán ser compensados con permisos equivalentes que acordarán los superiores respectivos coordinándolos con las necesidades del servicio.

Por caso de fuerza mayor o razones particulares atendibles, desde el cargo de Jefe de Comisarías en adelante podrán acordar al personal hasta cuarenta y ocho horas de permiso, una vez al mes.-

EFECTOS SOBRE EL SUELDO.-

Artículo 391: Las licencias y permisos se acordarán con goce de sueldo, bonificaciones y demás emolumentos que correspondan al personal en servicio activo, salvo los casos de licencia por razones particulares o reincorporaciones a las Fuerzas Armadas, que lo serán en las condiciones que se determinen en los artículos siguientes.-

Artículo 392: En las licencias por "razones particulares", el goce de sueldo, bonificaciones y demás emolumentos, será en las condiciones que fije el Jefe de Repartición, al acordarlas.-

Artículo 393: La licencia por "Incorporación al Servicio Militar Obligatorio", será con el 50% del sueldo.-

Artículo 394: Las licencias acordadas para reincorporación como Oficial o Suboficial de la Reserva, será de la siguiente manera:

- a) Cuando el haber que le corresponda en las fuerzas armadas sea igual o superior al que percibe en la Policía en concepto de sueldo nominal y bonificaciones, será sin sueldo.-
- b) Cuando sea menor, le corresponderá percibir la diferencia.-

COMPETENCIA PARA CONCEDER LICENCIAS.-

Artículo 395: La licencia para la concesión de licencias será la siguiente:

- a) Por el Gobernador para la incorporación al servicio militar y reincorporaciones como Oficial y Suboficial de la reserva.
- b) Por el Jefe de Policía, cuando fuere por razones particulares y las solicitadas por los Comisarios Generales y Comisarios Mayores.
- c) Por los Jefes inmediatos con jerarquía no inferior al grado de Subcomisario, los restantes siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 83° de la presente.-

JUSTIFICACIONES.-

Artículo 396: Las licencias especiales serán justificadas de la siguiente manera:

- a) Duelo:
 - Mediante certificado de defunción o libreta de familia.
- b) Matrimonio:
 - Mediante libreta de familia o certificado expedido por la autoridad competente.
- c) Nacimiento o casamiento de hijos: Igual que para matrimonio.
- d) Atención de familiares enfermos:
 - La enfermedad o impedimento del familiar será determinada por el informe del médico de policía. En caso de Urgencia, la necesidad de que requiera atención personal del agente y la existencia o no de otros familiares, serán consideradas por el funcionario con facultades para otorgarlas, que podrá establecerlo por otros médicos con que cuenta la Institución.-
- e) Incorporación o reincorporación a las Fuerzas Armadas: Mediante cédula de llamada o certificado expedido por autoridad militar competente.-

Artículo 397: El Jefe de Policía reglamentará la forma en que se registrarán las licencias en los respectivos legajos personales, las comunicaciones que deberán hacer los funcionarios que acuerden las mismas y demás disposiciones de orden interna. Fijará asimismo, los términos en los que se concederán las licencias anuales, cuidando de no afectar la normal prestación de los servicios.-

CAPITULO V SITUACION DE REVISTA.-

DISPONIBILIDAD SIMPLE.-

Artículo 398: La permanencia en espera de destino no podrá prolongarse por más de treinta (30) días.-

Artículo 399: En caso de enfermedades o lesiones corporales de servicios que demanden ausencia continua o alternada, las licencias médicas que se concedan serán con goce integro de hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos en el año. Las que excedan de éste termino y hasta cuarenta y cinco (45) días más, se abonará solamente el 50% de sueldo. Toda otra licencia medica que exceda los términos señalados y que se otorgue durante el año, será sin percepción de haberes.-

Artículo 400: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, cuando la licencia médica exceda los cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados, el agente será pasado a disponibilidad.-

"Conforme a circular D. P. Nº 72/86 (Octubre/86).- Quedan derogados los Artículos 401 y 402 de la Ley 4794, siendo reemplazados por el Artículo 402º del anteproyecto de modificación".-

Artículo 402: ENFERMEDAD GRAVE:

Se consideran enfermedades graves, las siguientes: Tuberculósis, Cáncer, Lepra, A. C. V., Enfermedades Mentales, Brucelosis, Insuficiencia Cardiaca, Chagas, Intervenciones Quirúrgicas Complejas, (Cardiovasculares, reemplazo de caderas, etc.), Paludismo, etc. Esta enumeración no es taxativa quedando a juicio del facultativo la consideración de otras causales.-

A los agentes afectados por alguna de éstas enfermedades, se les concederá hasta dos años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción integra de sus haberes. Esta licencia solo podrá ser concedida una sola vez en toda la carrera policial. Si al termino de ésta licencia el agente no se encontrare en condiciones de prestar servicio, se aplicaran las leyes de previsión y acción social correspondientes.-

Artículo 403: Cuando se trate de una enfermedad o lesiones que hayan sido declaradas imputables al servicio que demanden largo tratamiento, el policía será pasado a disponibilidad por un termino de hasta seis meses. Si en éste termino no se recupera podrá prolongarse hasta dieciocho (18) meses con goce integro de sueldo.-

Artículo 404: El Jefe de Policía podrá disponer el pase a disponibilidad simple del personal que se encuentre en condiciones de obtener su retiro o jubilación móvil ordinaria, cuando faltare no menos de seis meses para que alcance el tiempo mínimo necesario para ello.

Esta disponibilidad será con derecho a sueldo y el afectado tendrá la obligación de presentarse quincenalmente a la Jefatura de Personal y acudir al llamado del superior.-

Artículo 405: El pase a disponibilidad no será dispuesto sin dictamen previo de la Junta Médica, que también deberá practicar exámenes en periodos no superiores a treinta (30) días a todo agente que se encuentre en tal situación de revista, las conclusiones de las juntas Médicas que declaren la incapacidad física o concedan o denieguen licencias por enfermedad será inapelables.-

Artículo 406: Revistará también en disponibilidad simple el personal que sea incorporado a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar como Oficial o Suboficial de reserva, durante el tiempo de la incorporación.-

Artículo 407: En el caso previsto en el Inciso "f" del Artículo 64 de la Ley de Generalidades, será sin derecho a sueldo.-

DISPONIBILIDAD PREVENTIVA.-

Artículo 408: La Disponibilidad Preventiva será decretada por el Jefe de Policía de oficio a petición del instructor del sumario, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 66º de la ley de Generalidades.-

Artículo 409: La disponibilidad preventiva, se levantará en los siguientes casos:

- a) Si durante la sustanciación del sumario hubiere variado la situación del imputado por haberse probado la inexistencia del hecho o de la falta, o por no haberse podido acumular pruebas suficientes para considerarlo como autor responsable.
- b) Si el Sumario Administrativo por el que fuere decretada no pudiera resolverse dentro de los ciento veinte (120) días corridos de la elevación que dispone el Artículo 294º de esta Reglamentación. En tal caso el agente será reintegrado al servicio en una dependencia distante no menos de setenta (70) kilómetros del destino donde se cometió la infracción, sin derecho alguno a indemnización o compensación por traslado.
- c) Si vencido el término indicado en el inciso anterior las circunstancias particulares del hecho no permita a juicio del jefe de Policía, el reintegro al servicio del agente, sin menoscabar la disciplina o el prestigio de la Institución se dispondrá su pase a Jefatura de Personal hasta la resolución del sumario.-

Artículo 410: El levantamiento de disponibilidad a que se refiere el artículo anterior no importará adelantar juicio sobre la resolución del sumario, ni dará derecho al reintegro de los sueldos retenidos en su consecuencia.

Será dispuesta nuevamente si el Jefe de Policía solicitara la cesantía o exoneración del imputado, a partir de la fecha de la notificación de la resolución respectiva.-

CAPITULO VI REGIMEN DE RETIRO.-

DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 411: la situación de retiro mantiene en el agente el estado policial, según su jerarquía de revista en el servicio activo de acuerdo a lo dispuesto en la ley de Generalidades y esta Reglamentación.-

Artículo 412: El pase a retiro absoluto del que se encuentre en retiro activo por haber alcanzado la edad que establece el Artículo 73° de la Ley de Generalidades, será automáticamente sin necesidad de resolución que así lo declare.-

Artículo 413: El personal en retiro activo podrá vestir el uniforme y demás atributos solo en las ceremonias de carácter oficial o privadas relacionadas a su núcleo familiar.

Queda prohibido su uso cuando medien impedimentos físicos o por razones de salud que no permitan llevarlo con la corrección debida. Esta Prohibición será dispuesta mediante información que determine la existencia del impedimento, pudiendo declararse transitoriamente.

Toda infracción a lo dispuesto en éste artículo, será considerada falta a la ética policial.-

Artículo 414: El personal retirado será provisto de credencial que acredite su grado y situación de revista la que estará sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior.-

Artículo 415: El armamento podrá ser portado vistiendo de civil, pudiendo prohibirse cuando la disminución de la actitud física o síquica así lo impusiera.-

Artículo 416: El derecho a la asistencia social para el personal retirado, estará sujeto a las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan las condiciones y procedimientos para la prestación de los servicios respectivos.-

Artículo 417: La sanción de separación de retiro aparejará la obligación de devolver las prendas del uniforme y armamento que le hubieren sido provistos, bajo apercibimiento de la responsabilidad legal.-

Artículo 418: La Jefatura de Policía es la responsable de lo referente a proponer los pases a situación de retiro.-

Artículo 419: La solicitud de pase a retiro podrá ser formulada por el personal en cualquier época del año.

El escrito correspondiente será presentado a su Jefe directo, quien deberá darle inmediato trámite siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

El renunciante estará obligado a permanecer en servicio activo en los términos del Artículo 14º Inciso "n" de la Ley de Generalidades.-

Artículo 420: Si el renunciante estuviere sometido a sumario que pudiere dar lugar a su cesantía o exoneración, la renuncia será paralizada por la Jefatura de Personal hasta que aquel sea resuelto.-

Artículo 421: A los fines establecidos en el Artículo 82º Inciso "b" de la Ley de Generalidades, el personal pasará a retiro obligatorio cuando exceda los siguientes límites de edad para cada grado:

a) Oficiales Agrupamiento Comando	AÑOS
Comisario General	59 años
Comisario Mayor	56 años
Comisario Inspector	53 años
Comisario	53 años
Subcomisario	52 años
Oficial Principal	50 años
Oficial Inspector	48 años
Oficial Subinspector	46 años
Oficial Ayudante	46 años
b) Oficiales Agrupamiento Servicios	AÑOS

Oficial Ayudante a Comisario Mayor 55 años c) Suboficiales y Tropa del AÑOS

Agrupamiento Comando

Suboficial Mayor a Agente 50 años d) Suboficiales y Tropa del AÑOS

Agrupamiento Servicios

Suboficial Mayor a Agente 55 años

CAPITULO VII BAJA DEL PERSONAL POLICIAL.-

DE LA BAJA POR RENUNCIA.-

Artículo 422: La renuncia podrá ser solicitada en cualquier época del año por escrito a su Jefe directo, siendo de aplicación lo dispuesto para el pase a retiro, según corresponda.-

DE LA BAJA POR INCAPACIDAD FISICA.-

Artículo 423: La Baja por Incapacidad Física será dispuesta previo dictamen de la Junta Médica en lo que se determine que el Agente ha perdido las condiciones indispensables para permanecer en el empleo en las proporciones que determina la Ley de Retiro y Pensiones de la Policía y la correspondiente al Personal Civil.-

Igual procedimiento se adoptará cuando se trate de baja por haber agotado el causante el máximo de licencias que por razones de enfermedad establece esta Reglamentación.-

DE LA BAJA POR FALTA DE APTITUDES.-

Artículo 424: La resolución del Jefe de Policía, confirmando los dictámenes de la Junta que hubiere calificado a un Agente por dos años como deficiente o uno como deficiente y dos como regular o tres como regular, sean consecutivas o alternadamente implicará la elevación al Poder Ejecutivo de las correspondientes solicitudes de baja para el personal de Oficiales. Tratándose de personal de Suboficiales y Tropa su baja se producirá automáticamente.-

Artículo 425: La calificación de "Apto para permanecer en el grado-Suficiente" afectará la estabilidad del Agente en los términos del Artículo 84º Inciso "b" de la Ley de Generalidades.-

CAPITULO VIII REINCORPORACIONES.-

Artículo 426: Las reincorporaciones admitidas por la Ley de Generalidades, solo se concederán una sola vez y únicamente si los interesados no excedieran los límites de antigüedad y edad que impone el Retiro Obligatorio dentro del año de su solicitud.-

Artículo 427: No podrá concederse la reincorporación si no reuniere los requisitos exigidos por el Artículo 91° de la Ley de Generalidades.-

Artículo 428: Las reincorporaciones podrán hacerse en cualquier época del año.-

Artículo 428 Bis: (1) El personal policial del Agrupamiento Comando, comprendido en la clasificación de Personal Superior-Oficial Superior del Artículo 8° de la Ley 4794, en situación de retiro previsto en el Artículo 81° u 82° de la citada Ley, podrá ser reintegrado al servicio activo mediante contratación autorizada por el Poder Ejecutivo para ejercer actividades policiales con expresas funciones de mando, siempre que reúna las condiciones exigidas por los Incisos b), d), e) y f) el Artículo 91° de esa Ley de Generalidades.-

TITULO III SUELDOS Y ASIGNACIONES.-

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES.-

Artículo 429: Conforme al Artículo 96° de la Ley de Generalidades para el personal policial.-

CAPITULO II SUELDOS POLICIALES.-

Artículo 430: El sueldo correspondiente a cada grupo o cargo, será fijado conforme a lo determinado en el Artículo 97º de la Ley de Generalidades.-

CAPITULO III SUPLEMENTOS GENERALES.-

Artículo 431: Conforme a lo determinado en el Artículo 98º de la Ley de Generalidades.-

CAPITULO IV SUPLEMENTOS ESPECIALES.-

Artículo 432: El personal policial percibirá un suplemento por antigüedad comprendido entre los suplementos generales que menciona el Articulo 98º de la Ley de Generalidades, el que se computará por cada año de servicio efectivo en la Institución y los cumplidos en Dependencias y entes Oficiales de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal. Será conforme a lo establecido en la Ley de Presupuestos.-

Artículo 433: Se abonará un suplemento denominado "Salario Familia" y "Escolaridad" que anualmente fije el presupuesto u otras normas legales sobre la materia.-

Artículo 434: El suplemento por riesgo profesional establecido en los Artículos 99° y 105° de la Ley de Generalidades, se fijan en el 20% del sueldo básico del Agente para el personal del Agrupamiento Comando.-

Artículo 435: El suplemento por riesgo profesional especial que determinan los Artículos 100° y 105° de la Ley de Generalidades, comprenderán las especialidades y porcentajes que seguidamente se consignan, los que se calcularan sobre el sueldo básico del agente:

División Bomberos	20%
Comando para la Vida	20%
Sección Explosivos	20%
Técnicos Antenistas	20%

Artículo 436: El suplemento por el tiempo mínimo establecido en los Artículos 101° y 106° de la Ley de Generalidades se establece en el uno por ciento del sueldo básico del grado en que reviste el personal alcanzado.

Igualmente se abonará el suplemento cuando exceda el tiempo mínimo en el caso de exigencias reglamentarias de cursos para optar al ascenso, cuando la concurrencia a los mismos no dependa de la voluntad del agente.-

Artículo 437: El suplemento por dedicación exclusiva que se consagra en los Artículos 102° y 105° de la Ley de Generalidades, se establece los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico del agente.

Personal del Agrupamiento Comando

Oficiales Superiores y Oficiales Jefes	20%
Oficiales Subalternos y Suboficiales y	25%
Tropa	

Personal del Agrupamiento Se	rvicios	
Oficiales Superiores y Oficiales Jefes	30%	
Oficiales Subalternos y Suboficiales y Tropa	30%	

Artículo 438: El suplemento por responsabilidad funcional referido en los Artículos 103° y 106° de la Ley de Generalidades, se fija en el cinco por ciento del sueldo básico correspondiente a la jerarquía de quien revista.-

Artículo 439: El suplemento por capacidad (Artículo 104°) se abonará al agente que realizará cursos que hagan a la función específica policial que desempeñe, con el objeto de mejorar los servicios que presta, fuera de los previstos obligatoriamente por ésta Reglamentación.

Se establecen los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico del agente:

- 1) Aprobación de cursos de un año o más de duración, el 3%.
- 2) Aprobación de cursos de seis meses o más de duración, 1,5%
- 3) Aprobación de cursos de un mes de duración, 0,5%.

4) Se establece un sobre sueldo por capacitación mínima (Ciclo primario completo) de 3% del sueldo del personal de Suboficiales y Tropa

La realización de los cursos referidos en este artículo, deberán contar con la autorización del Jefe de Policía. Los porcentajes correspondientes serán acumulables hasta un máximo de un 6%.-

Artículo 440: El personal Policial con título de bachiller o equivalente, percibirá una bonificación por "Título" del 3% del Sueldo básico de la Jerarquía que revista.-

Artículo 441: El personal Policial que poseyera título Universitario relacionado con la función a desempeñar y redunde directamente en beneficio de dicho desempeño, percibirá una bonificación por "Título Universitario" del 10% del sueldo básico de la jerarquía de revista.-

Artículo 442: Las bonificaciones por título fijados en los artículos precedentes no son acumulativas.-

Artículo 443: El personal de Oficiales Subalternos que se desempeñe como instructor y en jornadas completas en la Escuela de Policía, percibirá una bonificación del 30% del sueldo básico del agente.-

Artículo 444: El personal del Agrupamiento Servicios en las especialidades de Oficiales de Banda y músico, percibirá los siguientes suplementos en atención a su competencia:

SOLISTA	10%
SUPLENTE SOLISTA	5%
MUSICO 1ª PARTE	10%
MUSICO 2ª PARTE	5%

Los porcentajes serán referidos al sueldo básico del agente y su aceptación queda condicionada a que posean el respectivo título habilitante.-

CAPITULO V COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES.-

Artículo 445: La compensación por distancias establecidas en el Artículo 108° de la Ley de Generalidades, se fija en un diez por ciento del sueldo básico del grado que reviste.-

Artículo 446: Las compensaciones establecidas en el Artículo 109° de la Ley de Generalidades, se liquidará conforme a los siguientes porcentajes:

- a) El personal Policial que locará casa habitación, con familia en el lugar de su nuevo destino, 20%.
- b) El personal Policial que se radicará en hotel o pensión 20%. Los porcentajes se tomarán sobre el sueldo básico del grado que reviste.

Artículo 447: A los fines preceptuados en el Artículo 110º de la Ley de Generalidades, se entenderá por "Gastos Extraordinarios" todo aquél en cumplimiento de actos de servicio, exceda el monto que en concepto de viático se abone dentro de la provincia para el grado o cargo del agente que establezca el Gobernador. En estos casos, previa rendición por prueba documentada y justificación de la comisión realizada, la Jefatura de Policía autorizará el pago de una indemnización igual al monto total del gasto realizado.-

Artículo 448: Las indemnizaciones por traslado, se abonará previa certificación por el superior, de la fecha de radicación en destino del agente. Esta indemnización no corresponderá en los siguientes casos:

- 1) Cuando el traslado se produzca a solicitud del agente o permuta con otro policía.
- 2) Cuando el traslado obedezca a incorporación a los cursos obligatorios y su reintegro a destino.
- 3) Cuando se trate de egresados de Institutos de Reclutamiento o de ingresos o reintegros al servicios de disponibilidad preventiva o reincorporaciones.
- 4) Cuando la radicación no se produjera dentro de los noventa (90) días de ordenado el traslado.
 - El derecho de percibir ésta indemnización corresponde igualmente si el agente es soltero o casado, con familia o sin familia.-

Artículo 449: Todo el personal trasladado o comisionado, tendrá derecho a orden de pasaje en clase única.

En éste caso ésta orden se hará extensiva a sus familiares y personal a cargo.-

Artículo 450: Los gastos que demande el cumplimiento del Inciso "j" del Artículo 15° de la Ley de Generalidades, serán pagados sin limitaciones y solo se exigirá la debida documentación pudiendo el Jefe de Policía efectuar todo tipo de control e investigar sobre los montos invertidos.-

Artículo 451: A los efectos legales se entenderá por "Acto de Servicio" a todo aquel resultante del cumplimiento de los deberes esenciales de defender contra las vías de hecho o en acto de arrojo, la vida, la propiedad, o la libertad de las personas o de la condición policial del Agente o de sus obligaciones de mantener el orden público, de preservar la seguridad pública, y prevenir y reprimir los delitos y las contravenciones, como así enfrentamiento armado con delincuentes.-

Artículo 452: El personal que sufriera lesiones con motivo o en ocasión del servicio sin que mediara culpa o negligencia de su parte, y que no se encontrare comprendido en las previsiones establecidas en los artículos anteriores, tendrá derecho a percibir la indemnización que por ley le correspondiere.-

Artículo 453: Si como consecuencia de un acto de servicio se produjere el fallecimiento del personal policial, su cónyuge, hijos menores de edad, impedidos, padres, hermanos menores de edad o impedidos que estuvieren a cargo del causante, percibirán por única vez un subsidio equivalente:

- a) SOLTERO: Una suma equivalente a 20 veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista.-
- b) CASADO SIN HIJOS: Una suma equivalente a 20 veces el importe del haber mensual mencionado anteriormente.-
- c) SOLTERO CON HIJOS RECONOCIDOS: Una suma equivalente a 30 veces el importe correspondiente al haber mensual conforme lo mencionado en el Inciso "a". Este monto se incrementará con sumas equivalentes a 5 veces el haber mensual por cada hijo a partir del tercero.-
- d) PERSONAL VIUDO CON HIJOS: Sumas equivalentes iguales a las determinadas en el Inciso "c" precedente.
- e) PERSONAL CASADO CON HIJOS: Una suma equivalente a 40 veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación que revista el fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a 5 veces el haber mencionado por cada hijo a partir del tercero.-

Artículo 454: El subsidio establecido por los Incisos del artículo que antecede, se liquidará a los derechos habientes del personal en situación de retiro cuando éste hubiere sido convocado, movilizado o hubiera intervenido en auxilio de personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquel. También corresponderá a los derechos habientes del personal policial en actividad o retiro que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención por mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.-

Artículo 455: El beneficio mencionado en los Incisos, respectivos de loa Artículos 361° y 362° que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes, al personal policial que resultara total o parcialmente incapacitado para la actividad policial y civil, por las mismas causas.

El otorgamiento del beneficio que estatuye el presente artículo, se hará conforme al procedimiento que a tal efecto tiene prevista la Reglamentación en la materia.-

SUBSIDIOS POLICIALES.-

Artículo 456: El personal que sufriera lesiones graves en actos de sus funciones de policía de seguridad y cuya duración se prolongue por más de treinta días, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a treinta veces el suplemento establecido por "riesgo profesional" y la indemnización prevista en la Ley.

La causa y carácter de las lesiones deberán determinarse mediante sumario administrativo que se establece en la parte correspondiente de ésta Reglamentación, abonándose la indemnización luego de la resolución que en él se dicte por el Jefe de Policía que declare el caso comprendido en las previsiones de éste artículo.

El solo hecho de que las curaciones demanden más de treinta días, no dará derecho a ésta indemnización si no se reunieren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.-

Artículo 457: La indemnización que se establece en el Artículo 120° de la Ley de Generalidades, se liquidará en la siguiente forma:

1) Los gastos que se especifiquen y determinen los Incisos "b" y "c" serán pagados sin limitaciones y solo, se exigirá la debida documentación, pudiendo

- el Jefe de Policía efectuar todo tipo de contralor e investigación sobre el monto invertido.
- 2) Los gastos del Inciso "a" serán establecidos mediante escalas fijas formuladas por el Jefe de Policía teniendo en cuenta los recursos asignados por la Ley de Presupuesto, los familiares que tengan a su cargo y toda otra circunstancia que permita establecerlos con equidad. Si el Policía fallecido no tuviere deudas, el Jefe de Policía se hará cargo del entierro y demás gastos.-

TITULO IV CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.-

Artículo 458: De conformidad a la escala jerárquica establecida por el Artículo 13º "a" de la Ley de Generalidades se introduce el siguiente cambio de denominación:

	ANTERIOR	ACTUAL
1)	Inspector General	Comisario General
2)	Inspector Mayor	Comisario Mayor
3)	Comisario Inspector	Comisario Inspector
4)	Comisario Principal	Eliminado
5)	Comisario	Comisario
6)	Subcomisario	Subcomisario
7)	Oficial Principal	Oficial Principal
8)	Oficial Ayudante	Oficial Subinspector
10)	Oficial Suayudante	Oficial Ayudante

Se debe aclarar que el personal con la jerarquía de Comisario Principal que se elimina, pasa a revistar en la jerarquía de Comisario. A fin de no alterar sus haberes en menos de lo que estuviere percibiendo a la fecha de la promulgación de la Ley de Generalidades (Artículo 115°) la diferencia resultante se percibirá en carácter de suplemento por cambio de situación escalafonaria, mientras se mantenga la situación enunciada precedentemente. Con respecto al personal encuadrado en la Ley de Generalidades (Artículo 20°), continuará revistando en el escalafón técnico o administrativo según sea el caso hasta el momento de su retiro o baja.-

Artículo 459: Lo enunciado en el Artículo 116º de la Ley de Generalidades que lo relaciona con el Artículo 87º de la misma, producirá su retiro de acuerdo a las normas establecidas en este último.-

Artículo 460: Por ésta única vez, el personal del Agrupamiento Servicio podrá optar por permanecer revistando en el Agrupamiento que preste funciones en tanto las escalas previstas en aquellos escalafones lo permitan, aunque no se den las condiciones establecidas en el Artículo 17º con respecto a los títulos habilitantes y mientras se cumplan las prescripciones del Artículo 117º, ambos de la Ley de Generalidades.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 21 de Mayo de 1980.-

Expediente Nº 3684 – Código 4 – Año 1979/

VISTO: este expediente en el que la Policía de la Provincia eleva para su aprobación el proyecto de Reglamento de la Ley Nº 4.794 de "GENERALIDADES PARA EL PERSONAL POLICIAL", elaborado por la Junta de Estudios y Reglamentos de esa Institución, aprobado por Resolución Nº 267/79 de la Jefatura de Policía de la Provincia; y teniendo en cuenta la modificación agregada por la Repartición Policial a fs. 146/151 de estas actuaciones, que contempla la exclusión aconsejada por Fiscalía de Estado en su dictamen de fs. 41 y 41 vts.,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA <u>DECRETA:</u>

ART. 1ro.- Aprúebase el Reglamento de la Ley Nº 4794 de "GENERALIDADES PARA EL PERSONAL POLICIAL", elaborado por la Junta de Estudios y Reglamentos de la Policía de la Provincia, cuyo texto consta de 460 artículos, obrante en fs. 44 a 94 y de fs. 146 a 151 de este expediente y pasa a formar parte del presente decreto.-

<u>ART. 2do.-</u> Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Policía de la Provincia, a sus defectos.-

Fdo. CESAR FERMIN OCHOA General de Brigada (r) GOBERNADOR DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANEXO 1

FACULATDES PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS

			0	FICIA	LES			SUB	PERSONAL CIVIL		
			Arresto	0		pensiór empleo		Y TROPA			
GRADO	Amonestaciones	Superiores	Jefes	Subalternos	Superiores	Jefes	Subalternos	Amonestaciones	Arresto	Susp. de empleo	Susp. de empleo
Jefe de Policía	SI	30	30	30	60	60	60	SI	30	60	60
Subjefe de Policía	SI	20	20	20	10	10	10	SI	20	10	10
Comisario General	SI	8	15	15	-	8	8	SI	20	8	8
Comisario Mayor	SI	5	10	12	-	6	6	SI	20	6	6
Comisario Inspector	SI	-	5	8	-	4	4	SI	10	4	4
Comisario	SI	-	3	5	-	-	2	SI	10	2	2
Subcomisario	SI	-	-	3	-	-	-	SI	8	-	-
Oficial Principal	SI	-	-	2	-	-	-	SI	5	-	-
Inspector	SI	-	-	2	-	-	-	SI	5	-	-
Oficial Subinspector	SI	-	-	1	-	-	-	SI	3	-	-
Oficial Ayudante	SI	-	-	-	-	-	-	SI	2	-	-

ANEXO 2

TIEMPOS MINIMOS PARA EL ASCENSO EN LOS CARGOS Y GRADOS DEL PERSONAL POLICIAL

PERSONAL DE OFICIALES

	COM	ANDO	SERVICIOS				
	Masculino	Femenino	Profesional	Técnico	Administrativo	Capellán	
Oficial Ayudante	3	6	4	4	4	6	
Oficial Subinspector	3	6	4	4	4	6	
Oficial Inspector	3	6	4	4	4	6	
Oficial Principal	3	-	3	3	4	6	
Subcomisario	3	-	3	3	3	6	
Comisario	2	-	3	3	3	-	
Comisario Inspector	2	-	3	3	3	-	
Comisario Mayor	2	-	-	3	_	-	
Comisario General	-	-	_	-	<u> </u>	-	

PERSONAL DE SUBOFICIALES Y TROPA

AGRUPAMIENTO SERVICIOS **AGRUPAMIENTO** SERVICIOS **COMANDO GENERALES BANDA** 3 Cabo Cabo Primero 3 4 4 3 Sargento 4 4 Sargento Primero 3 Sargento Ayudante 4 Suboficial Principal 3 3 3 Suboficial Mayor